

CASTILLO, Juan Pablo: “El problema del estatus epistemológico del «derecho penal del trabajo»”

*Polít. Crim.* Vol. 18 N° 36 (Diciembre 2023), Art. 16, pp. 956-984  
<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2023/12/Vol18N36A16.pdf>

## **El problema del estatus epistemológico del «derecho penal del trabajo»\***

### **The problem of the epistemological status of "Criminal labour law"**

Juan Pablo Castillo Morales

Doctor en derecho, Università degli Studi di Trento (Italia).

Profesor de derecho penal de la Universidad Andrés Bello. Facultad de derecho, Campus Bellavista, Bellavista 0121, Santiago, Providencia, Chile

[juan.castillo@unab.cl](mailto:juan.castillo@unab.cl)

<https://orcid.org/0000-0002-9558-7515>

Fecha de recepción: 09/01/2023.

Fecha de aceptación: 28/06/2023.

#### **Resumen**

A diferencia de otros países, Chile no cuenta con algo que pueda denominarse, con mayor o menor grado de sistematicidad, “derecho penal del trabajo”. Este estado de cosas resulta particularmente llamativo si se consideran algunos valiosos intentos de teorización científica y, en particular, su progresiva consagración en el derecho comparado. Para tener claridad de las razones que puedan explicar lo anterior es prioritariamente necesario, sin embargo, despejar la elemental pregunta en torno a lo que se quiere significar cuando nos referimos a él. Ese es, en efecto, el principal propósito de esta breve investigación: aproximarnos a una respuesta frente al interrogante del sentido y alcance que tiene la expresión que acompaña a la denominación de la disciplina y, sobre todo, su ubicación y estatus en términos de epistemología jurídica.

**Palabras clave:** derecho penal del trabajo, Epistemología jurídica, derecho del trabajo

#### **Abstract**

Differently from other countries, Chile lacks any kind of concept of what could be called, with a greater or lesser level of systematisation, “Criminal Labour Law”. Such a situation is particularly striking if one considers some valuable attempts at scientific theorisation and its progressive enshrinement in comparative law. However, in order to be clear about the reasons for this context, it is primary to clarify the elementary question of what is meant when we refer to Criminal Labour Law. Such is, precisely, the purpose of this brief paper: to approach

---

\* Agradezco la colaboración editorial del ayudante de investigación Rodrigo Nakada Castro y del abogado Diego Pérez Alfonso, como también las agudas observaciones del Seminario de Derecho penal de la Universidad de Valparaíso, donde una versión preliminar del estudio fue discutida. Parte medular de esta investigación fue realizada en el marco de una estancia de investigación en la Università degli Studi di Trento (Italia), la cual fue posible gracias a la amabilidad de los profesores Dr. Gabriele Fornasari y Dr. Emanuele Corn, a quienes extiendo mi gratitud. Este artículo es parte del Proyecto FONDECYT de Iniciación N.º 11200694 del que el autor es investigador responsable.

an answer to the question of the meaning and scope of the expression Criminal Labour Law as a discipline, as well as an analysis of its location and status in terms of legal epistemology

**Keywords:** criminal Labour Law, Legal epistemology, Labor Law

## Introducción

El proyecto de nueva Constitución para Chile, rechazado por un plebiscito en 2022, incluía varias disposiciones de contenido *iustlaboral* que podían, simultáneamente, ser concebidas como mandatos de tipificación penal.<sup>1</sup> Independientemente de la nitidez o ambigüedad con que se pueda juzgar estas disposiciones, lo cierto es que su sola inclusión dio cuenta de un estado legislativo más bien inexistente cuando se trata de las relaciones que existen —o podrían llegar a existir— entre lo punitivo y lo laboral.

En abierto contraste con lo descrito, en el plano comparado el cruce entre ambas parcelas tiene incluso nombre propio: “derecho penal del trabajo”. Según veremos, la intervención de la herramienta penal para resguardar intereses constitutivamente laborales no es, sin embargo, una manifestación precisamente *contemporánea* del derecho punitivo. Sólo a modo de ejemplo, el propio Mensaje del Código penal italiano (1930) explicitaba la necesidad de “considerar el conjunto de normas penales relativas a la regulación del trabajo como un ramo particular del Derecho penal en general”.<sup>2</sup>

Precisamente en ese cuadro adquieren sentido las definiciones del derecho penal del trabajo como un conjunto de normas jurídicas de carácter tutelar de los bienes ya constituidos como jurídicos por la ley substantiva del trabajo y que tiene por fines promover el desarrollo de la política social del Estado, la inviolabilidad de los derechos laborales y el cumplimiento exhaustivo y efectividad de la ley constitutiva. Desde un punto de vista lógico formal y de estricta técnica jurídica —o, si quiere, “estructural”—, también se lo conceptualiza como un conjunto de normas coercitivamente obligatorias que imputan al delito, como acto contrario al ordenamiento jurídico laboral, una sanción adecuada consistente en la privación o restricción de ciertos derechos y bienes jurídicos.<sup>3</sup>

La solución de tutelar penalmente los intereses del trabajador no es, empero, legítima en sí misma. Deben considerarse aspectos de conveniencia práctica del recurso penal —su carácter “subsidiario”—, pero también otros sustantivos, en tanto herramienta secundaria y accesorio.<sup>4</sup> Después de todo, el derecho penal del trabajo constituye una respuesta o

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, los artículos 25, 30, 63 y, especialmente, 46. Sobre la noción de “mandatos de criminalización” derivados del entramado constitucional, véase, recientemente, PERIN y ACKERMANN (2021), pp. 87 y ss. En el Derecho comparado, a propósito de normas constitucionales de análogo alcance, en tanto fundamento de tipos penales, véase JIMÉNEZ HUERTA (2000), 218 y 329.

<sup>2</sup> DE LITALA (1960), p. 979.

<sup>3</sup> SOTO (1961), p. 88.

<sup>4</sup> Sobre el carácter *lógico y valorativo*, por oposición a *empírico*, entre secundariedad, accesoriedad y subsidiariedad, en nuestro medio, ROJAS (2013), p. 94. Independientemente de la precisión, se confirma cuanto se afirma en el texto, aunque con ciertos matices provenientes de una “accesoriedad limitada” del Derecho penal frente a otras disciplinas (pp. 95-98 y 107). Con más detalle, GONZÁLEZ (1989), pp. 119 y ss. Específicamente

modalidad de tutela frente a peculiares situaciones de riesgo, inherentes a la condición existencial del trabajador. La sanción penal viene a reforzar preceptos relativos a la constitución y ejecución de la relación de trabajo, de cuya observancia depende la salvaguarda de intereses esenciales —salud, seguridad o libertad— de los trabajadores o de determinadas categorías de trabajadores<sup>5</sup>.

El objetivo de este estudio es indagar la cuestión de si con la fórmula “derecho penal del trabajo” se quiere aludir a algo distinto del derecho penal “nuclear”. Sólo medianamente aclarado este punto se estará en condiciones de situarlo epistemológicamente, es decir, explicar —si fuera el caso— cómo el derecho penal del trabajo deviene en una disciplina objeto de estudio y se diferencia de otras. Una reflexión sobre el particular se hace necesaria toda vez que, despejada la pregunta, se podrá afirmar o desmentir que a propósito de él rijan principios particulares o si existen conceptos e instituciones propios que faciliten su interpretación y aplicación de manera sistemática. Para alcanzar este propósito analizaré el problema de la autonomía general de las ramas del derecho empleando como herramienta de análisis, precisamente, el denominado derecho penal del trabajo (1). en seguida, abordaré cómo confluyeron derecho penal y derecho del trabajo gracias a la irrupción jurídica y política del llamado “derecho social” (2), para finalizar con algunas reflexiones respecto del alcance que tendría el carácter “especial” del derecho penal del trabajo y, en particular, el criterio del bien jurídico como eje de la autonomía de una disciplina jurídica (3).

### **1. La autonomía científica de las ramas del derecho y observaciones previas a propósito del caso específico del “derecho penal del trabajo”**

En términos formales, gran parte de la actividad profesional desarrollada por un o una jurista consiste en la *reconstrucción* de la disciplina que cultiva. Para ello se hace indispensable la correcta identificación de ciertos conceptos básicos de la parcela del derecho de que se trate. En definitiva, su propósito consiste en arribar a un *sistema* que posibilite la correcta identificación de la naturaleza de un asunto (“constitucional”, “civil”, “penal”, “laboral”, etc.) de cara a la interpretación y aplicación práctica del derecho.<sup>6</sup> Se trata, por lo mismo, de una actividad eminentemente teórica —no tiene el imperio de una ley o el carácter de cosa juzgada de una sentencia— y, en tanto orientada a la práctica, no especulativa. Un efecto colateral del desarrollo de esta actividad es la división del derecho en ramas o disciplinas.

Se trata, sin embargo, de un *efecto* fundamental, pues conforme a ella se establecen los diversos cuerpos legales aplicables y se fija la competencia de los jueces y tribunales.<sup>7</sup> La

---

sobre las relaciones entre Derecho del trabajo y Derecho penal, desde esta perspectiva, SMURAGLIA (1980), pp. 5-6; recientemente, VALBONESI (2022), pp. 1378-1379.

<sup>5</sup> MORRONE (2009), pp. 3-4.

<sup>6</sup> Paradigmáticos al respecto BOBBIO (2022), p. 162 y, sobre todo, RADBRUCH (2011), pp. 88 y ss. (pp. 43-97); crítico, HRUSCHKA (1985), p. 2.

<sup>7</sup> VERGARA (2014), pp. 963, 970 y 985; DE RIVACOBIA (1968), p. 39. Por estimarla una cuestión completamente secundaria y contingente, no nos ocuparemos de la incidencia que la división de disciplinas tiene en las asignaturas que componen los planes de estudio de Derecho. Advierte esto, en el plano local, SQUELLA (2000), pp. 371-372, quien afirma cuanto sigue: si bien la asignatura no hace la rama, sucede normalmente que detrás de aquella hay una disciplina que la sostiene. Mientras la disciplina puede definirse

compartimentación, que tiene en la intuición popular y en la tradición un aliado potentísimo, favorece la previsibilidad de las decisiones y sirve para mantener a raya reinterpretaciones repentinas que puedan desarraigar los campos del derecho.<sup>8</sup> Una vez establecida la relación entre la rama y la situación en cuestión (es decir, si se trata de un caso “civil”, “laboral”, etc.) será posible establecer las reglas aplicables o —en caso de ausencia— los principios sobre los cuales se erige y rigen la disciplina.<sup>9</sup>

Desde hace ya un cuarto de siglo se ha vuelto incontestable la preocupación de la legislación penal contemporánea respecto de los atentados contra la organización económica del país, contra la salubridad pública o contra la ecología.<sup>10</sup> Es precisamente en este escenario que, tanto en el plano legislativo como doctrinal, la expresión “derecho penal del trabajo” —o “derecho penal laboral”— suele emplearse cada vez con mayor frecuencia.<sup>11</sup> En buena medida, este nuevo estado de cosas partiría de la constatación de que la mayor obtención de beneficios económicos estimularía —al menos en el plano que nos interesa— el relajamiento de las condiciones de seguridad en el trabajo, generando un contexto especialmente proclive para que bienes jurídicos colectivos o cuya titularidad es del trabajador queden expuestos.<sup>12</sup> Aunque con un grado menor de intensidad respecto de otros sectores, su desarrollo conceptual y teórico ha tenido que lidiar, sin embargo, con la crítica que reza que toda actualización del derecho penal orientada a la protección de nuevos bienes jurídicos supondría, por definición, una transgresión del Estado de derecho. Desde una perspectiva político-criminal, por otro lado, carga con la reserva que se genera cuando un gran caudal de normas es conocido por pocos —en este caso, las grandes empresas o, en cualquier caso, agentes muy específicos con acceso a *esa* información<sup>13</sup>—.

Como fuere, asistimos a una renovada atención por el argumento originada por la importancia atribuida a los bienes jurídicos sujetos a la legislación penal en materia laboral. Concretamente, se trata de valiosos intentos teóricos que buscan revertir el desequilibrio entre el interés dogmático que suscitan los peligros de la empresa “hacia afuera” (paradigmáticamente: la responsabilidad penal por el producto, la responsabilidad ambiental y los delitos de peligro para la comunidad) frente a los riesgos con que se enfrenta (“hacia

---

como un “conjunto ordenado y sistemático de conocimientos acerca de un determinado sector de regulación jurídica o acerca de otros aspectos o dimensiones del fenómeno jurídico”, una asignatura jurídica constituye sólo una “instancia curricular presente en el plan de estudios de una carrera de Derecho”. Similar, DE RIVACOBIA (1993), p. 135.

<sup>8</sup> DWORKIN (1988), p. 181.

<sup>9</sup> VERGARA (2014), pp. 967 y 983.

<sup>10</sup> Así, ya NOVOA (2002), p. 148. Véase, asimismo, SILVA (2006), pp. 11 y ss.

<sup>11</sup> Así, en la doctrina española, véase, entre otros, GARCÍA ARÁN (2004), pp. 1259 y ss.; CALDERÓN y CHOCLAN (2005), pp. 340 y ss.; LAMARCA *et. al.* (2005), pp. 419 y ss.; LASCURAÍN (2008), pp. 329-330. Con mayor pretensión científica, BAYLOS y TERRADILLOS (2008), pp. 3 y ss.

<sup>12</sup> Sobre el punto, con mayor detalle y alcance, RUGGIERO (2018), pp. 119 y ss.; HORTAL (2018), p. 75.

<sup>13</sup> Por otro lado —se afirma—, los numerosos controles externos e internos incidirían negativamente en la libertad del ciudadano (comparativamente al efecto que cumpliría la amenaza de pena). Así, SCHÜNEMANN (2009a), pp. 292-293; SCHÜNEMANN (2009b), p. 312. Los dardos del autor van dirigidos a la llamada “Escuela de Frankfurt”. Sobre la imagen que ésta proyectaría precisamente respecto del punto criticado por Schünemann, véase el interesantísimo Estudio preliminar de SARRABAYROUSE (2015), pp. 13-18 (11-31) que introduce el asimismo estimulante libro de Wolfgang Naucke, “El concepto de delito económico-político. Una aproximación”.

adentro”) cotidianamente el trabajador.<sup>14</sup> Eso explica el interés por una materia que, adicionalmente, suele caracterizarse por el desorden legislativo, defecto que repercutiría — se afirma— en la función preventivo-general del derecho penal en tanto “instrumento de crítica del sistema y criterio de su recomposición racional”.<sup>15</sup> Este interés dogmático — presente preferentemente a nivel comparado— busca ofrecer coherencia y sistematicidad al estatuto que tiene por objetivo resguardar los bienes jurídicos del trabajador, en tanto sujeto perteneciente a un grupo frecuentemente incapaz de autodeterminarse y desprovisto del poder y facultades que, a la inversa, sí disponen personas pertenecientes a otras categorías económicas y sociales.<sup>16</sup>

Pues bien, normalmente el uso de la fórmula busca agrupar en torno a ella un conjunto de infracciones donde, directa o indirectamente, el elemento “trabajo” estaría presente. Para reducirlo a un concepto, se utilizaría la expresión para apuntar a lo que en el plano de la epistemología jurídica se denomina “disciplina normativa nomográfica”, es decir, como una que se limita simplemente a la exposición sistemática, ordenada y coherente de determinadas reglas normativas<sup>17</sup>. Si bien la nitidez de una determinada regulación jurídica al interior del ordenamiento no conduce *per se* a la existencia de una disciplina jurídica —como tampoco su desorden o inexistencia es indicio de que tal rama no exista<sup>18</sup>—, lo cierto es que en buena parte de estas revisiones no se incluye una explicación preliminar de si con la fórmula en cuestión se quiere expresar que se está ante una parcela particularísima del derecho punitivo —con rasgos propios y distintos de aquello que constituye el núcleo clásico de la disciplina— o, más generalmente, una reflexión en torno al alcance del adjetivo.

Ciertamente, es probable que este estado de cosas responda al hecho de que no es tarea de la parte especial del derecho penal explicar el concepto de derecho ni justificar el diseño de sus divisiones o ramas.<sup>19</sup> Este es, antes bien, un asunto de la filosofía del derecho; más precisamente, uno que involucra sus supuestos objetivos y ontológicos, pues dice relación con el objeto o materia de estudio, con su carácter y las especies generales que presenta.<sup>20</sup> Sin embargo, las pocas veces que lo aborda críticamente parece incapaz de llegar a un consenso en cuanto al verdadero alcance del problema.

Desde una cierta aproximación del asunto, en efecto, la creciente diversificación de ramas es concebida como indiciaria de “evolución jurídica” y prueba elocuente de la correlación o interdependencia que tendrían todas las ramas entre sí. Todo esto, naturalmente,

---

<sup>14</sup> SCHÜNEMANN (2009a), p. 287.

<sup>15</sup> Así, PADOVANI (1994), pp. 15-17.

<sup>16</sup> SOTO (1961), p. 87-88; en un plano más general, a propósito de las condiciones de negociación del trabajador y el papel presuntamente paternalista del Derecho, ATRIA (2016), p. 384.

<sup>17</sup> GARCÍA (2002), p. 127.

<sup>18</sup> La construcción de disciplinas jurídicas, en efecto, no es lo mismo que la construcción de un sistema legal (que se construye mediante la dictación de normas), ni tampoco homologable a la creación de un sistema jurisprudencial. Así, DWORKIN (1988), p. 181.

<sup>19</sup> GARCÍA (2002), pp. 118-119.

<sup>20</sup> Y no, por lo tanto, con los supuestos de tipo subjetivo o gnoseológicos, como el valor de sus conocimientos, métodos de que debe servirse, relaciones con otras ciencias, etc. Así, DE RIVACOBIA (1968), p. 39 (nota 33). Que este es, en efecto, un problema de Filosofía del Derecho, lo sostiene en nuestro medio, VERGARA (2014), pp. 960 y 964, con un juicio ambivalente, sin embargo, respecto de la frecuencia con que se lo ha tratado.

condicionaría al jurista y al filósofo del derecho a *comprenderlo* en su unidad con sentido crítico e histórico.<sup>21</sup> Dicho de otra manera: en el derecho penal, en el procesal, en el de propiedad, en el político, etc., se da el derecho todo, pero revistiendo en cada uno de estos círculos una manifestación peculiar, completamente distinta de la que en los demás comprende. Existiría, por un lado, el derecho en sí, pero, por otro, los diversos grados de personalidad que cumplen el derecho; círculos que comprenden *toda* la diversidad de aquél, condensándolo íntegramente, a su manera y en sus límites.<sup>22</sup> Pues bien: en tanto manifestación de evolución jurídica, podría sostenerse que la coherencia del derecho se podría lograr mejor si se ignoraran los límites académicos y reformaran en forma radical algunos departamentos del derecho para incrementar la recíproca coherencia con otros.<sup>23</sup>

En los antípodas, una lectura crítica de este estado de cosas denuncia que la inexistencia de una contención *iusfilosófica* ante la irreflexiva y creciente proliferación de flexiones del derecho —que reclaman para sí substantividad y autonomía— ha impedido apreciar que en no pocos casos ésta responde a criterios particularmente débiles, como la calidad de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas, la dificultad de éstas o la extensión y complejidad de su regulación. el desgajo de pretendidas disciplinas de otras ya consagradas —una operación artificial e infundada que alimenta la desintegración de las ramas tradicionales del derecho positivo— conduciría a una desorganización interna y a una fragmentación arbitraria de la ciencia, así como a una inversión del desarrollo y la jerarquía entre las pretendidas nuevas divisiones y las ya tradicionales y bien asentadas.<sup>24</sup> Se trataría de una tendencia que, lejos de reportar ventajas, contribuye a acortar la perspectiva del jurista.

La circunstancia de que ciertos sectores del derecho ofrezcan algunas particularidades, o se justifique su estudio o enseñanza independiente, no es suficiente para elevarlos al campo de rama autónoma si es que no presentan una nítida individualidad. Para ejemplificar lo anterior a propósito de una de las disciplinas que incidirá en nuestra reflexión, respecto del derecho del trabajo, por ejemplo, se podría perfectamente sostener que no solo carece de toda especificidad respecto a las ya clásicas, sino también que comprende abigarradamente materias pertenecientes a diversas ramas del derecho y que se han seccionado de ellas siguiendo los criterios más dispares, pero comúnmente subjetivos.<sup>25</sup> En lo que toca al derecho penal, en fin, la situación descrita se refleja en la discusión en torno al llamado derecho penal “administrativo” —alimentada por la incierta naturaleza de las contravenciones—, al derecho penal “disciplinario” —por el supuesto carácter *no penal* de la potestad que la Administración ejerce contra funcionarios públicos que se apartan de sus funciones— o, en fin, a propósito del “derecho penitenciario”.<sup>26</sup>

---

<sup>21</sup> Así, por ejemplo, ORGÁZ (1959), p. 256.

<sup>22</sup> Así, hace ya casi un siglo, GINER y CALDERON (1926), pp. 3-4.

<sup>23</sup> Crítico de esta lectura, sin embargo, DWORKIN (1988), p. 181. En el plano nacional, a propósito de las relaciones entre Derecho penal y Derecho procesal penal, VERA (2017), pp. 843-845.

<sup>24</sup> GUZMÁN (2021), p. 32; DE RIVACOBÁ (1968), p. 40.

<sup>25</sup> DE RIVACOBÁ (1968), pp. 41-42 y 52-53.

<sup>26</sup> GUZMÁN (2021), pp. 49-52. Respecto de la falta de autonomía del derecho penitenciario, en extenso, DE RIVACOBÁ (1993), pp. 122 y ss.

Si bien se trata de una controversia mirada en ocasiones con circunspección,<sup>27</sup> la pregunta en torno al criterio que perfila la autonomía de un área diferenciada del ordenamiento se divide entre quienes adscriben a un criterio de tipo objetivo y quienes, al contrario, sostienen una tesis de índole subjetiva. La primera respuesta, en efecto, sostiene que lo que condiciona la individualidad de una rama del derecho es la *materia* que disciplinan sus normas, la cual estaría condicionada por un plexo de relaciones de carácter homogéneo que circunscriben un determinado ámbito de la vida social.<sup>28</sup> En otros términos, el derecho, que por esencia regula la vida de relación, se diversifica internamente por razón de los distintos aspectos de ésta sobre que versa, y de este modo se constituyen sus diferentes contenidos y ramas.<sup>29</sup>

Si bien parto de la premisa que la expresión elegida para denominar un objeto no explica ni hace su esencia, algo podría orientar respecto de su significado y contenido. Dado que el reconocimiento más o menos incontrovertido de ciertas instituciones y tipos penales que pueden agruparse entorno al denominado “derecho penal del trabajo” no responde por sí sola la cuestión de su autonomía jurídica —es decir, si con la expresión se pretende dar cuenta de una parcela punitiva con rasgos propios y distintos del derecho penal “común”—, para dilucidar el punto abordaré la tradicional confrontación entre derecho público y privado para intentar situar allí lo que podría concebirse como el germen del derecho penal laboral: el derecho del trabajo.

## **2. Genealogía del derecho penal de trabajo: el llamado “derecho social”**

El concepto general de derecho —y así también cada una de sus flexiones— tiene que ser determinado u obtenido deductivamente, es decir, como una noción *a priori* y, en cuanto tal, universal y necesaria. Dicho en otro giro, el concepto de derecho no puede obtenerse inductivamente mediante la observación de la experiencia o de lo históricamente contingente.<sup>30</sup> A pesar de que la *vexata divisio* entre los llamados “derecho público” y “derecho privado” se formaliza teóricamente en un específico momento histórico —la recepción en Europa continental del derecho romano—, ésta satisfaría dicha exigencia filosófica. Al contrario, el asunto concerniente al *predominio* de uno sobre otro tendría un carácter cultural y políticamente condicionado. Para dar cuenta de esto último, téngase presente la siguiente transición histórica: la preminencia de lo privado sobre lo público acaece gracias al *iusnaturalismo* de las Escuelas clásicas y racionalista de los siglos XVII y XVIII —de carácter acusadamente individualista— y por el mundo liberal del siglo XIX y buena parte del siguiente;<sup>31</sup> dicho predominio sólo decae cuando la penetración recíproca entre

---

<sup>27</sup> Así, por ejemplo, a propósito de la relación entre derecho penal y procesal penal, VERA (2017), p. 840, donde sostiene que “si las normas penales y procesales son una restricción para la actuación del Estado y ellas tienen, entre otros fundamentos, la protección y respeto de las libertades fundamentales de las personas (sobre todo del imputado), entonces, no tiene gran relevancia práctica la formulación de un criterio diferenciador ontológico, porque no lo hay, o no se ha descubierto aún”.

<sup>28</sup> Así, ya AHRENS (1873), p. 222.

<sup>29</sup> DE RIVACOBA (1968), pp. 39 y 41; GUZMÁN (2021), pp. 28 y 32.

<sup>30</sup> GARCÍA (2002), p. 122; GUZMÁN (2021), p. 28.

<sup>31</sup> En detalle, y con mayor alcance, TARELLO (2009, reimp. 1976), pp. 97 y ss.

ambos órdenes origina nuevas ramas jurídicas —el derecho económico y el derecho obrero, fundamentalmente—<sup>32</sup>.

Es en esta disputa donde se define el *carácter* del ordenamiento jurídico de referencia<sup>33</sup>. Se trata, sin embargo, de una contienda que ha de lidiar con el escaso rendimiento explicativo que exhiben los criterios en que la división se sustentaría. Las dos explicaciones con mayor prestigio al respecto, a saber, los criterios del “interés” y de la “naturaleza de la relación”, acusan notables ambigüedades al confrontarse con las manifestaciones concretas del fenómeno jurídico. Si bien escapa al propósito de este estudio abocarse en detalle a los defectos que una y otra explicación exhiben, sólo téngase presente cuanto sigue.

La primera, por de pronto, no despeja del todo el sentido específico que se atribuye al concepto de “interés”; una noción eminentemente subjetiva, por lo demás, no puede ser un criterio adecuado para una clasificación *objetiva* del derecho, menos cuando no está en condiciones de explicar coherentemente el modo en que intereses públicos y privados se involucran recíprocamente. En fin, no ofrece una explicación satisfactoria frente al hecho que, tratándose de un asunto material, una norma tendría carácter público o privado según sea la definición que de ella haga el legislador o el juez<sup>34</sup>. Por su parte, la teoría de la “naturaleza de la relación” —que despeja la incógnita según se trate de una relación de *igualdad* o *subordinación*—, no resuelve la ambivalente calidad con que muchas veces interactúa jurídicamente el Estado, es decir, cuando se comporta como entidad soberana y cuando se halla en un plano de igualdad con los particulares;<sup>35</sup> éstos, a su vez, en tanto electores, soldados o miembros de un jurado, también actúan como sujetos de relaciones jurídico-políticas de orden público.

En esos términos, desde el momento que el servicio prestado por el Estado sólo se explica para el bien de los individuos (los que alcanzan sus objetivos más amplios merced a la actuación de aquél), bien se podría afirmar que *toda* relación de derecho —así como también su fundamento— es de naturaleza pública y privada<sup>36</sup>. Como ha sido agudamente sintetizado, el derecho es uno y cumple su única función en dos direcciones distintas, para lo cual requiere de normas presididas por los principios de personalidad o de comunidad. Al derecho toca, por un lado, permitir que la persona realice sus propósitos sustantivos, para lo cual precisa de la conservación de una sociedad debidamente organizada (principio de la personalidad), pero también que la sociedad realice sus fines instrumentales, para lo que deviene fundamental la protección y respeto de la persona (principio de comunidad). Uno y otro han de inspirar las normas jurídicas y reflejarse en ellas, sin perjuicio de que termine predominando uno y el otro quede en segundo término. Será dicho balance lo que, a fines clasificatorios, determinará la pertenencia de la norma al derecho privado o público<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> AHRENS (1873), p. 225; DE RIVACOBBA (1968), pp. 20-21; RADBRUCH (2017), pp. 96-98. Como apunta el segundo, esta división —desconocida en el Edad media— sólo reaparece con fuerza gracias a la divulgación que de ella hizo Jean Domat (1625-1696) durante el Renacimiento. Con mayor alcance, FASSÒ (2006), p. 13.

<sup>33</sup> RADBRUCH (2008), pp. 225 y 229.

<sup>34</sup> VERGARA (2021), p. 166. Para una crítica de la llamada teoría del interés, véase DE RIVACOBBA (1968), pp. 25-26; SOTO (1961), p. 16.

<sup>35</sup> GARCÍA (2002), p. 133; KELSEN (1995), p. 241.

<sup>36</sup> ORGÁZ (1959), pp. 217-219.

<sup>37</sup> DE RIVACOBBA (1968), p. 32



Por todos estos inconvenientes, las explicaciones que niegan o relativizan la división quedan en inmejorable pie. Y esto es así tanto si la relativización viene dada porque sólo sería posible predicarla en sentido técnico —concretamente: a propósito del modo de creación autocrática o no autocrática de normas<sup>38</sup>—, o porque, sin negarla del todo, sería imposible desconocer la existencia de ramas que no son ni enteramente públicas ni enteramente privadas. Después de todo, ambos órdenes buscarían —cada uno con las herramientas que les son propias— restringir el ejercicio arbitrario del poder.<sup>39</sup> Este estado de cosas permite explicar la existencia de “colaboraciones” o “deslizamientos funcionales” entre ambos polos,<sup>40</sup> indiciaria del carácter esencialmente *metódico* —por oposición a *ontológico*— de la división. Se trataría, en definitiva, de un mero criterio orientador para la correcta caracterización de sus instituciones y una mejor comprensión de sus normas; es decir, de meras *posiciones* o *puntos de vista* para su estudio.<sup>41</sup> De este modo se explican las variaciones históricas y el tránsito de ciertas instituciones —y hasta de ramas enteras del derecho— de lo público a lo privado o viceversa, así como el aprovechamiento por uno de ellos de instituciones originarias del otro.<sup>42</sup>

Pues bien, la pregunta entorno a la esencia del cruce entre lo punitivo y lo laboral puede partir precisamente de esta constatación, ya que —como resulta obvio— en él confluyen dos disciplinas cuya proveniencia es marcadamente distinta. Lo único que la experiencia demuestra de forma invariable es, en efecto, la pertenencia del derecho penal al derecho público. Dicha pertenencia se explica no sólo por el hecho que aquél se ocupa de intereses colectivos —como es el que efectivamente tiene al tutelar los bienes individuales de las personas—, sino fundamentalmente por el hecho que sólo se realiza jurisdiccionalmente.<sup>43</sup> El derecho del trabajo, por su parte, tiene su germen en el llamado “derecho social”, que es precisamente el fruto de la mezcla y penetración mutua entre derecho público y derecho privado.<sup>44</sup> Allí donde predomina el derecho público sobre el privado surge el Estado como protector de los individuos económicamente más débiles. Al quedar expuestas las diferencias

<sup>38</sup> Fundamental, KELSEN (1995), pp. 245-246.

<sup>39</sup> ORGÁZ (1959), pp. 215-217; similar, VERA (2017), p. 840.

<sup>40</sup> Así, latamente, VERGARA (2021), pp. 187-188 y 194 y 199.

<sup>41</sup> Así, ya AHRENS (1873), p. 222. No deja de ser curioso, sin embargo, que la incontrastable existencia de “traspasos territoriales” no se traduzca en estudios sistemáticos que den cuenta de este cruce. Genera perplejidad, asimismo, la desatención teórica frente a la matriz política que subyace al problema. La escasa teorización de que se dispone al respecto es preferentemente *temática*, pues toca aspectos muy específicos — así, por ejemplo, el carácter general o acotado de la supletoriedad del Código civil en asuntos administrativos (así, en nuestro medio, VERGARA (2021), pp. 167, 191 y 194)— y, ciertamente, poco conectada con el cruce entre lo punitivo y lo laboral.

<sup>42</sup> DE RIVACOBIA (1968), pp. 18-19 y 33-34.

<sup>43</sup> GARCÍA (2002), pp. 141-142; GUZMÁN (2021), p. 40; KELSEN (1995), p. 245.

<sup>44</sup> RADBRUCH (2008), p. 228; RADBRUCH (2017), p. 125; HORTAL (2018), p. 68. En nuestro medio, más tajante, SOTO (1961), p. 15, para quien la división es inflexible y “poco científica” y, en consecuencia, inidónea para acoger en ella el Derecho del trabajo. Más adelante, indica el autor: “[e]n efecto, en el Derecho Laboral se mezcla el interés público y privado; lo patrimonial y lo extrapatrimonial; el imperio de la autonomía de la voluntad y la inderogabilidad de las normas; el Estado y el individuo como fines de las relaciones jurídicas; el individuo y el Estado como sujeto de la relación; se contienen reglas referentes a la organización del poder público y al ejercicio de los derechos emanados de éste; es un derecho distributivo, que reparte a cada uno lo suyo y, a la vez, dispositivo o adaptativo de las cosas comunes; y las relaciones laborales son algunas de coordinación y otras de supraordinación” (p. 22). Similar, GAMONAL (2020), pp. 15 y 31.

sociales entre los individuos, es decir, su situación de fuerza o debilidad se pone en lugar del pensamiento liberal de la igualdad el pensamiento social de la igualación. Para decirlo en otros términos, se sustituye la justicia conmutativa por la distributiva y la autodefensa por la defensa del Estado. La más privada de las relaciones jurídicas deja de ser un asunto exclusivo de las personas que en ellas participan; se trata, por el contrario, de un asunto social, una relación de derecho público.

Como se podrá conjeturar, este cambio de paradigma alcanzó también a las relaciones laborales, las cuales no pudieron seguir siendo concebidas como una relación de derecho civil.<sup>45</sup> Éste prometía al hombre la posibilidad abstracta de elegir por sí mismo y alcanzar un determinado objetivo en la vida, independientemente de si tal posibilidad existía en los hechos; poco sabía del trabajador situado en una posición de inferioridad frente al empresario. El derecho del trabajo, en cambio, no ve personas o sujetos jurídicos *iguales* que concurren en una relación mediante decisiones libres, sino *empresarios, obreros y empleados*; no ve sólo personas individuales, sino *asociaciones y empresas*; no ve, en fin, sólo los contratos libres, sino también las delicadas luchas económicas que están a la base de éstos. En síntesis, esta nueva disciplina, mediante un conjunto de nuevas instituciones jurídicas, asumió la responsabilidad de una concreta existencia determinada del hombre.<sup>46</sup>

Naturalmente, todo esto fue posible gracias a un tránsito específico tanto en el plano material como espiritual. Además de la modificación que experimentaron los términos de las relaciones de producción, el surgimiento de esta nueva disciplina dio cuenta de cómo un “sentimiento” o “emoción” jurídica —incapaz de producir derecho— culminó en un “valor jurídico” dotado de fuerza jurídicamente creadora.<sup>47</sup> Este devenir histórico explica de manera bastante elocuente la función crítica que despliega el concepto de cultura, en tanto noción eminentemente dinámica. Dicha crítica suele desarrollarse, lógica y cronológicamente, en tres etapas. En primer término, mediante la llamada “crítica histórica”, que designa el movimiento constante mediante el cual una comunidad adopta nuevas ideas, elimina otras antiguas y, en general, constata el contraste entre un valor cultural crítico y un valor cultural criticado. En segundo lugar, la “crítica social”, con que la sociedad, en tanto ente creador de la cultura, plantea sus exigencias dentro de la comunidad de sujetos de derecho. Por último, mediante la llamada “crítica estatal”, que tiene lugar una vez que la cultura se manifiesta críticamente a través de la norma jurídica, es decir, donde la cultura se manifiesta como objeto de una crítica ejercida por el Estado a partir de la cual se traza la línea divisoria entre conducta jurídica y conducta contraria a derecho.<sup>48</sup>

Para el caso chileno, precisamente sobre cómo lo jurídicamente vinculante debe estar (necesariamente) antecedido de un entramado cultural, es particularmente elocuente la reflexión que —ya en 1935— hizo Raimundo del Río: “Sin embargo, para que una legislación del trabajo dé verdaderos frutos debe amoldarse al medio en que está llamada a

---

<sup>45</sup> Así, entre otros, LATORRE (2008), pp. 194-195; ATRIA (2016), p. 384.

<sup>46</sup> RADBRUCH (2008), pp. 227-228.

<sup>47</sup> SINZHEIMER (2017), pp. 201-202 y 214-215.

<sup>48</sup> MAYER (2015), pp. 85-93. Sobre la necesidad de contemplar el devenir histórico, su apertura hacia el futuro, para comprender el derecho en su estado actual, fundamental LARENZ (2001), pp. 177-179. En nuestro medio, CASTILLO (2020), 79-80.

regir. En nuestro país, los intereses creados, de una parte, los mismos que durante años se han opuesto a las leyes de instrucción como medio de disponer de mano de obra barata; y una culpable negligencia, de la otra, han hecho que, en general, el grupo social no esté capacitado para recibir una legislación moderna del trabajo, y de ello y de la necesidad de armonizar esa legislación y ese grupo en plena vigencia de la nueva ley, nacen motivos de conflicto y, consecuentemente, nuevas relaciones entre el derecho del Trabajo y nuestro ramo”.<sup>49</sup>

En un plano histórico más general, la economía de guerra sedimentó la concepción que empezó a ver en todo derecho una prerrogativa provisional esencialmente revocable y condicionada al cumplimiento de ciertas cargas. El nuevo régimen industrial impedía que las situaciones que emergieron de él se encuadraran —económica y éticamente— dentro de la tradición civilista. La locación de servicios referida a grandes masas de trabajadores no cupo dentro del exiguo marco de la pequeña industria de tipo doméstico; los sindicatos se erigieron como un nuevo sujeto jurídico; las condiciones de trabajo —es decir, todo lo tocante a la jornada, al salario, la higiene industrial, las enfermedades y accidentes laborales— adquirieron una indudable significación social y sus repercusiones no podían quedar libradas a la voluntad de las partes, menos si éstas no estaban en equivalente condición de libertad. En una palabra, el principio *legem contractus dedit* devino inaplicable al contrato de trabajo dentro del régimen individualista de la gran industria.<sup>50</sup>

De este modo, el derecho social (y, con él, el derecho del trabajo) termina configurándose como una noción analítica, heurística, que permite conocer las verdaderas relaciones entre las diferentes clases sociales en el Estado. Sus principales teóricos —provenientes, en gran medida, de la tradición liberal de izquierdas— tienen razón cuando destacan la dimensión *práctica* de la categoría, pues en ella radicó precisamente el espacio que encontraron distintos gobiernos para promover el mayor desarrollo posible de sus individuos (facilitando el acceso de los obreros a la propiedad, por ejemplo) y contener de ese modo la violencia de la revolución social que ya se había observado en otras latitudes<sup>51</sup>.

Sin embargo, el resultado de los primeros cruces entre lo punitivo y lo laboral no decantó en lo que, lógica e históricamente, se hubiese esperado considerando la proveniencia de las disciplinas en cuestión.<sup>52</sup> Acá adquirió una concreción prístina el aserto conforme al cual, en

---

<sup>49</sup> DEL RÍO (1935), p. 79.

<sup>50</sup> RADBRUCH (2017), p. 130; UGARTE (2009), pp. 26-30, quien con razón personifica el desapego con la tradición civilista en la figura del *iustlaboralista* italiano Lodovico Barassi (1873-1961). En el derecho del trabajo, en efecto, confluyen manifestaciones genuinamente civiles con expresiones típicamente administrativas; aspectos librados al entendimiento de las partes y aspectos excluidos del régimen del consentimiento mutuo; y relaciones con efectos reglados por la voluntad gobernada por el Estado, etc. Así, ORGÁZ (1959), pp. 246-247

<sup>51</sup> Con más detalle, UGARTE (2023), pp. 30-43 y UGARTE (2014), pp. 62-81. Véase, asimismo, HERRERA (2019), pp. 67 y 78-79; GAMONAL (2020), pp. 33, 37 y 39. Como bien advierte este último, “la doctrina laboral ha sido clara en señalar que el derecho del trabajo ha ayudado a la consagración de un capitalismo moderado, no tan salvaje, lo que ha redundado en que la legislación protectora ha promovido la pacificación social, garantizando la situación social existente” (p. 19).

<sup>52</sup> El influjo del derecho social en el derecho penal condujo a la preocupación teórica y legislativa de las posiciones sociales de poder o impotencia de los individuos. De ese paradigma emana, al menos en parte, el

el terreno de las teorías jurídicas, el pensamiento antecede (y, en ocasiones, por mucho) a la acción.<sup>53</sup> Existía un escenario doctrinal y político especialmente propicio para un resguardo de los intereses de los trabajadores que, sin embargo, no se produjo sino hasta bien avanzado el siglo XX. En el plano doctrinal, por ejemplo, existía consciencia teórica en torno al desequilibrio de la protección punitiva de que gozaba el patrimonio frente a la protección del único bien “patrimonial” de los que carecían de éste: la fuerza de trabajo.<sup>54</sup> El trabajador dejó de ser simplemente concebido como un sujeto que atenta contra el proceso natural de libre formación de su propio precio mediante la huelga.

En síntesis, se complejiza la idea del hombre y se supera —así sea parcialmente— el arquetipo del trabajador como un agente de vulneraciones de los intereses protegidos por la legislación de la sociedad capitalista.<sup>55</sup> En Alemania, por ejemplo, temiendo la posible extensión de la revolución de 1918, se desarrolló legislativamente un abanico bastante extenso de disposiciones penales con alcance laboral. La tarea encomendada al derecho penal, procurando siempre que su intervención no obstaculizase la libertad, se proyectó, a lo menos, en dos direcciones: proteger la sustancia de la fuerza de trabajo frente a su lesión o puesta en peligro y garantizar su aplicación libre frente a la coacción.<sup>56</sup> Por su parte, en el plano histórico-político, la guerra mundial —y la crisis social y económica resultante— condujo a la constitucionalización e internacionalización de los derechos laborales en buena parte de Europa continental, inspirada y condicionada, respectivamente, en la Constitución de Weimar y por la Parte XIII del Tratado de Versalles.<sup>57</sup>

Pues bien, la realidad normativa estuvo bastante lejos de dicha proyección: el naciente derecho penal del trabajo cobijó en su seno el trabajo *genéricamente entendido*, sin establecer mayores diferencias entre trabajo subordinado y su condición de actividad productiva, lo que condujo a una visión del interés público que permeó indefectiblemente todas sus

---

desarrollo de los binomios delincuente ocasional-habitual, corregible-incorregible y juvenil-adulto. Como agudamente apuntó RADBRUCH (2017), pp. 162-163, esto permitió la adopción de medidas de protección contra la impotencia social “y poner trabas necesarias a la prepotencia absorbente”. En nuestro medio NOVOA (2002), p. 143; MANTOVANI (2015), pp. 587 y ss., y especialmente, 613-620.

<sup>53</sup> Así, entre otros, DONINI (2004), pp. 40-41; CADOPPI (2014), p. 85.

<sup>54</sup> En el medio local, crítico de esta aproximación “patrimonialista”, VALENZUELA (2013), §. 2, p. 4

<sup>55</sup> Esto contrasta con la desafección que el movimiento obrero tuvo en torno a la cuestión criminal. Una postura frente al fenómeno de la criminalidad sólo se aprecia hacia la década de 1960. Sobre el particular véase la paradigmática intervención de BRICOLA (1997), p. 1022 (1021-1025). Véase, asimismo, HORTAL (2018), p. 77 y, especialmente, ARROYO (1979), p. 8. Este último anota con agudeza que el cambio apuntado en el texto llegó con bastante retraso respecto del consenso y celeridad con que se procedió a proteger el trabajo intelectual de carácter científico o literario, plasmado en el concepto de propiedad intelectual (p. 2). Precisamente por ello, no deja de ser encomiable el vuelco ofrecido por el proyecto de 1931 para una nueva Constitución en España, cuyo artículo 41 declaró que dicho país era “una República de trabajadores de toda clase”; y el 46, que proclamaba que ésta “asegurará a *todo* trabajador las condiciones de existencia digna” [la cursiva me pertenece], estableciendo preceptos en beneficio de los trabajadores industriales, los campesinos y los pescadores. Sobre estas disposiciones, véase JIMENEZ DE ASÚA (1942), pp. 41 y 42.

<sup>56</sup> Paradigmático, RADBRUCH (1992), pp. 253-258. La crítica apuntaba al *StGB* de 1871; precisamente, como un estado de cosas que era indispensable revertir de cara a la propuesta de reforma que se proyectaba en 1927.

<sup>57</sup> ARROYO (1979), pp. 19 y 23.

instituciones.<sup>58</sup> La ausencia de una noción unitaria y la ambigua sistematización resultante supuso que bajo su incipiente manifestación quedasen comprendidos tipos penales e instituciones de muy diversa naturaleza, desde la tutela del trabajador dependiente a la tutela de la economía nacional.<sup>59</sup> Esa es la causa que explica que incluso hoy se lo conciba sólo como una manifestación específica del derecho penal económico.<sup>60</sup> Para sintetizarlo de algún modo, las primeras manifestaciones formales del derecho penal del trabajo no tuvieron dentro de sus prioridades reducir las desigualdades sociales.

El propio caso alemán es sintomático de la enorme distancia entre la proyección teórica y su concreción legislativa (al menos pretendida, en este caso). El proyecto de Código penal, en la versión de 1936, dedicó varias disposiciones —cerca de 20— a reprimir los ataques a la fuerza del trabajo nacional, además de prever el deber (¡y el honor!) del trabajo de los integrantes del pueblo alemán. La terminología utilizada en algunos de los párrafos que lo compusieron es sumamente elocuente al respecto: debilitamiento de la voluntad de trabajo del pueblo alemán, automutilación, cierre patronal y huelga, coacciones a la huelga, agitación a la lucha laboral, estafa y usura salarial, perturbación de la seguridad del trabajo en la empresa, entre otras.<sup>61</sup>

Algo similar se presentó —acaso más nítidamente que en el caso anterior— en la Italia fascista y en la España de Primo de Rivera. En ambos casos, la represión penal de la huelga y del cierre patronal denotaba el propósito de resguardar el orden y la disciplina en el trabajo, antes que proteger al trabajador en tanto sujeto sometido a una relación de dependencia. En el caso italiano, por ejemplo, el Código de Rocco (1930) castigó, al interior del párrafo dedicado a los delitos contra la economía pública, la huelga, el cierre patronal, el boicot, la ocupación de tierras y fábricas y el sabotaje.<sup>62</sup> La prioridad no estuvo puesta en el resguardo de la libertad de trabajo, cuanto en tutelar un pretendido deber orientado a lograr la máxima rentabilidad del factor humano aplicado a la producción. Este modo transpersonalista de comprender la relación entre lo punitivo y lo laboral explicó la severidad frente a las infracciones relacionadas con las condiciones de seguridad en el trabajo: el interés no estaba puesto en la tutela de la vida o salud de las personas, sino en el resguardo de la integridad de la fuerza productiva nacional.<sup>63</sup>

---

<sup>58</sup> SMURAGLIA (1980), pp. 2-4 y 6; PADOVANI (1994), p. 19; VALENZUELA (2013), §. 2, p. 4, quien al respecto apunta a una “disyunción entre *trabajo en sentido valorativo* (trabajo de quien está dispuesto socialmente a desarrollar un trabajo) y *trabajo en sentido industrial* (es decir trabajo organizado por alguien que en alguna medida es una capitalista que ordena un modo de producción o más dramáticamente, un trabajador que tiene protección penal solo en aquella faceta en que puede ser tenido como capitalista)” [las cursivas le pertenecen].

<sup>59</sup> GRILLI (1985), p. 6.

<sup>60</sup> NAVAS (s/a); crítico, ORTIZ DE URBINA (2015), p. 200 y TRAPERO (2014), p. 31.

<sup>61</sup> ARROYO (1979), p. 28. A propósito del destino de este proyecto, véase, por todos, VORMBAUM (2018), pp. 304-313.

<sup>62</sup> Véase, por todos, DE LITALA (1960), pp. 979-981; VINCIGUERRA (2009), p. 50.

<sup>63</sup> SOTO (1961), p. 89; JIMÉNEZ DE ASÚA (1964), pp. 64-65 vincula con acierto estas primeras manifestaciones del derecho penal del trabajo con el corporativismo. Se trata, en buena medida, de la estatización del derecho del trabajo y, en general, de la consolidación del *Führerprinzip*, esto es, la idea de que las empresas constituirían algo así como una comunidad compuesta por un jefe (el empresario) al cual los trabajadores permanecían subordinados por vínculos de obediencia. Véase, CASTILLO (2022), p. 134.

Idéntico propósito buscaba la tutela de los derechos sociales y salariales, presupuesto elemental para la reproducción de esa energía productiva. Con este mismo designio, en 1976 —es decir, ya bien entrado el siglo XX— se tipificó en España la coacción a la huelga, despojando a los trabajadores de un medio tan socialmente adecuado como es la posición de predominio que, en los hechos, tiene el empleador, ejercida cotidianamente en el poder de disposición que tiene sobre la organización de las condiciones de trabajo y la correspondiente retribución.<sup>64</sup> Este extravío epistemológico, en fin, se apreciaba de manera muy clara en el hecho que, conceptualmente, la garantía del orden y la disciplina en la empresa —concretamente: el cumplimiento de las obligaciones salariales del empresario y la fidelidad y rendimiento de los trabajadores<sup>65</sup>— también se resguardaba a través de disposiciones de carácter disciplinario no directamente emanadas del Estado<sup>66</sup>.

De todo cuanto se ha descrito, parece claro que si, en general, los cambios políticos determinan modificaciones en la legislación punitiva,<sup>67</sup> esto fue especialmente cierto tratándose de lo que nos ocupa. Sólo a modo de constatación, en el caso chileno una muy atendible explicación por la ausencia de un derecho penal del trabajo —o, dicho de otro modo, la predilección por el instrumento administrativo y el uso prácticamente inexistente del recurso penal— radicaría, precisamente, en el “retramiento general del Estado en materia económica y social promovido por la dictadura y sólo morigerado a partir de 1990”.<sup>68</sup> Los

---

Advierte este mismo fenómeno en España, a partir de recientes reformas laborales, “que vacían la capacidad protectora del Derecho Penal del Trabajo”, DOLZ (2018), p. 969.

<sup>64</sup> ARROYO (1979), pp. 24-25 y, sobre todo, 38. En nuestro medio, crítico, DEL RÍO (1935), p. 79, donde afirma: “La mayor parte de las legislaciones modernas considera más o menos extensamente las materias indicadas [“accidentes en el trabajo”; “organizaciones sociales”; “tribunales y oficinas inspectoras del trabajo”; “conflictos colectivos”; y “seguro obligatorio de enfermedad e invalidez”, etc.] reaccionando contra regímenes pasados, en que el trabajo y la seguridad del obrero quedaban entregados al arbitrio del patrón, causa frecuente de abusos, luchas y reacciones, en suma, de perturbación social. Por otra parte, reconocidos por la ley los derechos del asalariado, ha sido posible quitarle el arma de la huelga, única de que disponía en caso de conflicto con el patrón, y establecer la conciliación obligatoria, con el consiguiente beneficio para el propio asalariado, el patrón y la paz pública”.

<sup>65</sup> Nótese que este primer conjunto de disposiciones no discriminó en cuanto a los potenciales sujetos activos —podían serlo, indistintamente, trabajadores y empresarios— y, sobre todo, que se trataba de delitos de acción penal pública. Sobre lo primero, para un cuadro que considera *también* “Derecho penal del trabajo” una serie de ilícitos que tienen por sujeto activo al trabajador, véase PALAVECINO y POBLETE (2010), pp. 220-221.

<sup>66</sup> Paradigmática, en este sentido, es la definición que del Derecho penal del trabajo acuñó PÉREZ (1949), p. 488. En ella el autor lo definió como un “conjunto de normas jurídico-laborales que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado conectado con el delito laboral como presupuesto, y con la pena laboral como consecuencia jurídica” y que podía ejercer, desde luego, el Estado, pero también “delegarlo en el Sindicato o en el propio empresario”. Esto sigue estando presente en algunos sistemas (como el alemán) que se estructuran no sólo a partir de la legislación en sentido estricto, sino también a través de cooperativas para la prevención y seguro de accidentes laborales y, sobre todo, por las recomendaciones técnicas formuladas por organizaciones privadas, todo lo cual conduce a que “el Derecho penal aparece como superfluo en la prevención de riesgos laborales”. Así, en detalle, SCHÜNEMANN (2009a), pp. 291 y ss. En nuestro medio, traza la distinción entre derecho penal del trabajo, poder disciplinario del empleador y derecho represivo administrativo laboral, PALAVECINO y POBLETE (2010), pp. 217-218.

<sup>67</sup> Sobre esto, en general, DE RIVACOBIA (1995), p. 202; y, especialmente, BETTIOL (1995), pp. 55 y ss.

<sup>68</sup> HERNÁNDEZ (2011), pp. 47-48. Como bien apunta el autor, es muy indicativo al respecto que la única exposición de conjunto de los tipos penales con incidencia en el mundo del trabajo escrita en Chile (SOTO

Estados que intentaron sacudirse del resabio totalitario orientaron el derecho penal del trabajo en una doble dirección: penando, por un lado, los atentados contra la libertad de trabajo y asociación y, de otro, reconociendo que el valor fundamental del trabajo consiste en proteger —también *penalmente*— los derechos de los trabajadores y los deberes de los empresarios, garantizando indirectamente la satisfacción de los intereses generales del Estado.<sup>69</sup>

De esto da cuenta el reconocimiento constitucional de lo que con anterioridad estaba penalmente reprimido, como el derecho a la sindicación y el derecho a la huelga —así, en el caso español, los artículos 28, números 1 y 2 de la Constitución, respectivamente—. De estas disposiciones, en efecto, se extraería la tarea que tendría el legislador en orden a insertar al trabajador en una nueva posición en el seno del ordenamiento jurídico, desarrollando normativamente y protegiendo penalmente sus derechos individuales y colectivos.<sup>70</sup> Ahí estriba la legitimidad de la protección penal de la libertad sindical, de la libertad e independencia en el ejercicio de los derechos laborales, de las condiciones del mercado de trabajo, cesión de trabajadores, crisis de la empresa, etc., pero también los tipos penales donde se protege *directamente* al trabajador dependiente. Esto es lo que ocurre en los tipos de peligro que resguardan su vida y salud en el puesto de trabajo y en los de lesión que resguardan sus intereses económicos derivados de la prestación laboral —concretamente: el salario y estabilidad en el puesto de trabajo—<sup>71</sup>.

Este vuelco axiológico también es posible apreciarlo en la Constitución italiana (1948). El trabajador es objeto de una resignificación manifiesta; pasa a ser concebido como miembro de una clase social, de un sector de la comunidad, con una situación concreta en el mercado de trabajo. Dado que en el trabajo compromete su persona, la tutela debe necesariamente proyectarse más allá de lo económico *stricto sensu*.<sup>72</sup> De los artículos 1° —que declara que la República *se funda* en el trabajo— y 4° —que reconoce a todos el *derecho al trabajo*— se ha desprendido, por una parte, la posibilidad que sea el propio trabajador quien elija su trabajo, y, de otra, el deber de los poderes públicos de activarse para crear condiciones económicas, sociales o jurídicas que permitan el empleo de todos los ciudadanos que puedan trabajar. De esta y otras disposiciones<sup>73</sup> se configura el derecho del trabajo como un sistema de protección del trabajador que no excluye la sanción penal para proteger a la parte débil de la relación y reforzar el contenido preceptivo de las disposiciones que —fundadas en el valor primario que el documento atribuye al trabajo— tienen su origen en la exigencia de tutela

---

(1961), *passim*) se haya publicado, precisamente, en una época caracterizada por un “fuerte intervencionismo estatal y una tupida reglamentación económica y social”. Constata la ausencia de un Derecho penal del trabajo en Chile a partir de un caso específico, WINTER (2013), pp. 101-102. Con un poco más de extensión, GALLO (2018), pp. 80-84.

<sup>69</sup> SOTO (1961), p. 89. Similar, SMURAGLIA (1980), pp. 7-8.

<sup>70</sup> Así, ORTIZ DE URBINA (2015), p. 190; con más detalle, DE VICENTE (2020), pp. 23-28.

<sup>71</sup> ARROYO (1979), pp. 38 y ss.

<sup>72</sup> Precisamente esto lo reparó en nuestro medio, NOVOA (2002), p. 155, como uno de los asuntos que debía ocupar al derecho del trabajo, ya que el trabajo “es parte de su vida misma” e “importa un tan profundo compromiso personal que podría estimarse que entra en el derecho de personalidad”. Similar, VALENZUELA (2013), §. 2, p. 3.

<sup>73</sup> El cuadro lo complementan los artículos 35 (que consagra la tutela del trabajo en todas sus formas y aplicaciones; es decir, no sólo el trabajo subordinado), y 36 a 40, que desarrollan los criterios de esa tutela jurídica en materia de retribución, trabajo infantil y femenino, seguridad social, libertad sindical y derecho de huelga. Sobre este último y sus implicancias penales, véase ya NUVOLONE (1953), pp. 107 y ss.

que la misma Constitución impone a las instituciones estatales.<sup>74</sup> En concreto, algunos han querido ver en el artículo 41 la carta de legitimidad del instrumento penal para estos casos. Esta norma establece que los límites a la iniciativa económica son la utilidad social y no provocar un daño a la seguridad, libertad o dignidad humana. Ahí radicaría el poder atribuido al legislador para determinar los programas y los controles —relativos al desarrollo de la actividad empresarial o a la relación de trabajo— necesarios para que la actividad pública económica y privada pueda estar orientada a fines sociales.<sup>75</sup>

El cuadro normativo precedente explica en buena medida la recíproca interacción entre lo público y privado característico del derecho penal del trabajo. Allí donde goza de mayor desarrollo teórico y legislativo, suele hacerse cargo de la protección penal de dimensiones públicas y privadas. Esta última estaría paradigmáticamente representada por la tutela penal del trabajo dependiente a través de los tipos que resguardan la constitución regular, el normal desarrollo de la relación de trabajo y las condiciones de seguridad de éste. La primera, a su vez, concierne a la tutela —más o menos mediata e indirecta— de esa misma relación. Acá suele situarse la tutela de la relación previsional y de otros intereses jurídicamente relevantes, como la tutela del normal funcionamiento productivo o el resguardo del equilibrio en las oportunidades de empleo, prototípicamente lesionado mediante el tipo de constitución irregular de la relación de trabajo —o la falta de asunción, cuando ésta es obligatoria—. <sup>76</sup>

De todo lo descrito es posible extraer dos conclusiones preliminares. La primera, cuyo alcance es político-criminal y de técnica legislativa, concierne a las múltiples complejidades que presenta la protección penal de estos intereses, las cuales están indisolublemente condicionadas por la fisonomía que tenga la legislación laboral del ordenamiento de referencia (el estatuto de los trabajadores, la regulación de la actividad sindical en el seno de la empresa, del despido, etc.). En suma, las características de la estructura de las relaciones laborales y el estatus jurídico del trabajador en la esfera pública o privada. Eso explica, por ejemplo, que cuando se trata de los delitos bagatelares que afectan los intereses individuales del trabajador, esté siempre disponible la posibilidad de la despenalización como (supuesta) medida para garantizar la eficiencia del sistema judicial; desde esta lectura del asunto, el derecho penal no serviría siempre para neutralizar la flexibilización o precariedad del sistema de garantías sociales. Institutos penales y/o procesales como la suspensión condicional de la pena, ciertos plazos de prescripción del delito, medidas alternativas a la detención, amnistía, etc., terminan siendo concebidos como mecanismos que erosionan la pena clásica.<sup>77</sup>

Como fuere, se trata de una lectura que soslaya, por de pronto, dos elementos. Primero, que no se aprecian razones para suponer que esta “administrativización” no sea igualmente fértil

---

<sup>74</sup> Así, MORRONE (2009), pp. 2-3. Si el delito es redefinido como la ofensa de bienes jurídicos de relevancia constitucional, la protección penal de los intereses de los trabajadores —al menos *prima facie*— estaría constitucionalmente legitimada. Por ejemplo, del artículo 13 de la Constitución —que reconoce el valor de la libertad personal— se extrae la legitimidad de una serie de tipos penales. El obstáculo con que ha tenido que lidiar esta tesis —concretamente: lo escueto del “catálogo” explícito de bienes jurídicos— se ha corregido desde la postura que afirma que también gozan de protección los que tienen una relevancia indirecta o implícita

<sup>75</sup> MORRONE (2009), p. 4.

<sup>76</sup> Véase, por todos, GRILLI (1985), pp. 8 (nota 7) y 9.

<sup>77</sup> POMARES (2013), pp. 41-44; MORRONE (2009), pp. 6-10; HORTAL (2018), pp. 73-74.



en producir controversias judiciales<sup>78</sup>. En segundo lugar, no se pronuncia sobre las razones que explican que, en estos casos, el proceso penal sea en sí mismo excepcional. Esto sería así porque —valga la metáfora— el proceso tiene lugar internamente, es decir, en un ámbito social próximo, y al que al trabajador afectado le interesa continuar perteneciendo (muchas veces por necesidad), por lo que no arruinará sus posibilidades laborales presentando una denuncia penal contra la empresa. Este estado de cosas, en definitiva, contribuye a que la víctima no se autoperciba como tal y, sobre todo, fortalece una percepción social y judicial del perfil del autor de delitos contra los trabajadores: un infractor administrativo no merecedor de la pena “penal”<sup>79</sup>. Esto es especialmente así, por ejemplo, tratándose de la infracción de reglas de seguridad que producen accidentes.<sup>80</sup>

La segunda, de mayor aliento, concierne a la cuestión de si es posible concebir algo así como un bien jurídico único en el derecho penal del trabajo. Sobre este segundo aspecto, y su conexión con la pregunta de los criterios que definen (la autonomía de) a una rama del derecho, nos ocuparemos en lo sucesivo.

### **3. Alcances de la alusión al “trabajo”, sentido de la “especialidad” e identidad o heterogeneidad del bien jurídico**

Dentro de la estructura del derecho, toda rama que pretenda alcanzar trabajo dogmático independiente requiere —así sea de forma básica— el desarrollo de una epistemología jurídica, esto es, una exploración de cómo surge en tanto objeto de estudio y cómo se distingue de otras disciplinas. Dicho cometido ha de interactuar con un fenómeno (el derecho) que no se presenta como algo totalmente formulado *ex ante* por el legislador o totalmente reformulado *ex post* por el juez. Se trata de un fenómeno multidimensional, constantemente renovado a partir de un flujo y reflujo en que intervienen hechos, reglas y principios.

Como resulta evidente, se trata de una tarea esencialmente distinta a la construcción de un sistema legal mediante la dictación de normas o a la creación de un sistema jurisprudencial. En ese cometido, los juristas construyen cada rama, disciplina o departamento especializado del derecho a partir de la abstracción que se hace de una masa de conceptos básicos o esenciales que fungen de pilares fundamentales del “núcleo dogmático” de cada disciplina. El resultado de esta *techné* es la construcción de cada disciplina. Esta masa de conceptos esenciales cumple una función clave para la interpretación y aplicación del derecho —puede eventualmente, por ejemplo, ofrecer las herramientas indispensables para superar una laguna normativa—, amén de contribuir a su unidad, reduciendo el riesgo de rompimiento o desconexión de una disciplina<sup>81</sup>.

En ese escenario, en la reconstrucción de esta masa de conceptos e instituciones, el jurista ha de aspirar alcanzar el mayor grado de orden y unidad posible. Una vez que se alcanza dicho propósito —muchas veces obstaculizado por la precariedad o desorden del material

---

<sup>78</sup> PADOVANI (1994), p. 17.

<sup>79</sup> POMARES (2013), pp. 41-44.

<sup>80</sup> SCHÜNEMANN (2009a), p. 295; BERRUEZO (2014), pp. 75-76.

<sup>81</sup> En detalle, VERGARA (2014), pp. 960-965.

normativo— será posible identificar dentro de cada disciplina los principios e instituciones que le sean propios. Una vez que se alcanza un sistema —“el intrínseco modo de ser del Derecho”<sup>82</sup>— la disciplina jurídica conformará su estatuto científico, ofreciendo modelos teóricos de solución para la resolución práctica de los conflictos que surjan en su seno. Pues bien, partiendo de la observación de la realidad, el jurista aísla la relación intersubjetiva o sector de la vida social de que se trate y conforma, ordena y delimita cada disciplina.

Una vez que se individualiza esa relación jurídica intersubjetiva —como la que existe entre el empleador y el trabajador en el derecho del trabajo; entre un órgano de la Administración y un ciudadano en el derecho administrativo; o, en fin, la que se gesta entre el delincuente y su víctima en el derecho penal, etc.— es posible identificar la materia o actividad específica que se regula y, en consecuencia, las reglas o principios de esa relación y materia. Estos tres elementos (relación jurídica, principios e instituciones) son las huellas de este verdadero fenotipo que es cada núcleo dogmático, pues a través de él se colige la existencia, entidad y límites de cada disciplina del derecho. De este modo, lo usual es que dicho núcleo se proyecte sobre tres pilares: dos de ellos correspondientes a cada una de las partes de esta relación intersubjetiva y el restante referido a la materia que vincula a dichas partes y que resulta regulada. De cada una de estas tres bases surgen sendas instituciones, en torno a las cuales se concentran el *factum* y las reglas de la disciplina respectiva<sup>83</sup>.

¿Cómo se comportan estas premisas de cara al pretendido derecho penal del trabajo?

Sobre el modo concreto en que el elemento “trabajo” incide en los distintos tipos penales, el alcance que la “especialidad” tendría cuando se alude al derecho penal del trabajo y, en fin, si respecto de éste se puede predicar que protege un único o varios bienes jurídicos, se ha discutido desde sus primeras manifestaciones concretas, aunque sin un consenso nítido.

En lo que se refiere al último de los aspectos apuntados, la controversia consiste en explorar la posibilidad de si del conjunto de disposiciones en que está involucrado el elemento trabajo es factible advertir una homogeneidad en la tutela, es decir, un núcleo o noción unitaria susceptible de protección. La pregunta involucra la función sistemática del bien jurídico, en el sentido de la potencial identificación de un precipitado común que, en el plano teleológico, constituya el elemento de vínculo de los miembros normativos muchas veces esparcidos al interior del ordenamiento punitivo.<sup>84</sup> Se trata probablemente del argumento que más polémica suscita, lo que no deja de ser curioso considerando la densidad de otras discusiones en otros frentes (la individualización del sujeto pasivo —¿una colectividad no especificada de trabajadores? —, la irrelevancia del consentimiento o, en fin, los concursos que pueden darse entre sus disposiciones y otras que protejan directamente bienes jurídicos individuales). Sin embargo, bien examinado el problema, es posible afirmar que se trata de una polémica prescindible, pues las posturas en contienda conducirían a soluciones del todo similares. Y esto sería así considerando que la tesis que afirma que el derecho penal del trabajo se caracteriza por proteger un único bien jurídico, igualmente termina admitiendo que existirían otros que

---

<sup>82</sup> VERGARA (2014), p. 968.

<sup>83</sup> VERGARA (2014), pp. 972-979.

<sup>84</sup> PADOVANI (1994), pp. 20-22.

gozarían de una protección “más concreta”.<sup>85</sup> Mirada con cierta benevolencia, es posible conjeturar que se trata de una lectura “estratégica”, orientada ante todo a superar críticas no directamente dogmáticas. Por ejemplo, la referencia a principios del siglo XX por parte de la doctrina alemana a la “fuerza de trabajo” constituyó una respuesta especialmente eficaz para superar el escepticismo que provocaba el origen inequívocamente clasista de ciertas disposiciones. En estos términos era posible afirmar que eran susceptibles de protección intereses y derechos de los que podía ser titular *cualquier* persona —el ciudadano en abstracto—, sea o no trabajador dependiente.<sup>86</sup> Adicionalmente, gracias a esta noción fue posible transparentar la naturaleza delictiva de la explotación económica del trabajo ajeno. Si la obligación laboral consiste en la entrega de la fuerza de trabajo a cambio de un salario, el desplazamiento patrimonial se realiza con la entrega y uso de la fuerza de trabajo —es decir, una “mercancía” dotada de valor de uso y de cambio—. Como era conjeturable, todo esto posibilitó que se redujera la distancia entre estos delitos y otros inequívocamente “patrimoniales” (como la estafa o la usura) dentro de cuyos presupuestos está también el desplazamiento patrimonial; sólo así fue posible reducir en algo las resistencias que generaban estos tipos penales, pues su “especialidad” sólo estaba dada por las condiciones bajo las cuales ese bien jurídico (común) era susceptible de lesión o puesta en peligro.<sup>87</sup> De este modo, el valor de la fuerza de trabajo, en tanto bien jurídico, se circunscribía al campo de los delitos de explotación con contenido económico.

No obstante esta pareja de ventajas, la noción no estuvo exenta de reservas. Fuera de haber prescindido de la figura subjetiva del trabajador —la persona se degradaría a un objeto: “la fuerza de trabajo”—, se presentaron serias dificultades al momento de definir la autoría y, desde el momento que la categoría se escinde de la vida y la salud, devino complejo delimitar la conducta lesiva concreta y/o el momento específico de la lesión. Esta aproximación crítica presentaba como el ejemplo paradigmático de estos inconvenientes el debilitamiento de las condiciones físicas del trabajador y, en consecuencia, de su capacidad productiva como resultado de haber estado sometido durante años a un duro exceso de trabajo.<sup>88</sup>

Con menores pretensiones, la tesis de heterogeneidad de bienes jurídicos se limita simplemente a sostener que todas las infracciones que orbitan entorno al derecho penal del trabajo “tienen como denominador común su referencia al trabajo”<sup>89</sup>. Con un esfuerzo de abstracción especialmente elevado —capaz de despejar cuestiones accesorias que pudiesen enturbiar el asunto—, es posible sostener que, en el conjunto de delitos de referencia, el

---

<sup>85</sup> ORTIZ DE URBINA (2015), p. 191, donde reconoce que “no es de extrañar que las diferencias en cuanto a las consecuencias prácticas de las soluciones alcanzadas por ambas partes del debate sean mínimas, casi inexistentes”. Una síntesis de las posturas descritas se encuentra en HORTAL (2018), pp. 78-80; con mayor detalle, SÁNCHEZ LÁZARO (2004), pp. 13-23.

<sup>86</sup> ARROYO (1979), pp. 20-21.

<sup>87</sup> En contra de esta aproximación, POMARES (2013), p. 38. La autora española sostiene que en estos casos el autor del delito no sólo se apropia del valor del trabajo de uno o más trabajadores (normalmente motivado por una finalidad productiva a costa de otro), sino “del valor de la persona como tal, porque lo convierte en instrumentos bajo su dominio”. El juicio se hace en alusión al artículo 311 del Código español.

<sup>88</sup> ARROYO (1979), pp. 20-21.

<sup>89</sup> ORTIZ DE URBINA (2015), p. 191. Adscriben a esta lectura, entre otros, GRILLI (1985), pp. 5-6 y SMURAGLIA (1980) pp. 2 y ss. Según este último, la imposibilidad de hallar un elemento unificante se explicaría, por de pronto, porque hay delitos que pueden ser cometidos tanto por el empleador como por el trabajador (y, en definitiva, por cualquier persona).

trabajo cumpliría al menos cuatro funciones. Así, cumpliría una función *anticipadora* cuando se trata de la tutela de los intereses independientes vinculados a la relación de trabajo. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en la regulación anti-accidentes que materializan formas anticipadas de tutela de la vida y la integridad personal de los trabajadores, en vista del peligro que exhiben ciertas actividades. Para el caso del artículo 316 del Código penal español, por ejemplo, se afirma que la referencia a la “seguridad del trabajo” no constituye un bien jurídico (ni siquiera uno de carácter “colectivo”), sino sólo una denominación para la suma de todos los bienes jurídicos individuales, es decir, la seguridad de cada uno de los trabajadores.<sup>90</sup>

En otras ofensas, en seguida, el trabajo cumpliría una función *calificante*. Esto es lo que ocurriría en aquellas legislaciones que castigan penalmente el incumplimiento de obligaciones inherentes a la relación laboral, como el pago por debajo del mínimo legal o el incumplimiento de deberes legales asumidos respecto del aprendiz. En estos casos se afirma que el interés protegido no es sustancialmente diferente al que tiene el acreedor respecto de un crédito, pero se lo califica para producir un equilibrio que no existe en las relaciones laborales. Esto explica que existan ordenamientos que castiguen penalmente la conducta de investigar las actividades políticas, sindicales e incluso religiosas de un trabajador; acá, en definitiva, es la relación de trabajo lo que califica la ofensa en términos de directa e inmediata relevancia penal. En estos dos primeros casos el elemento “trabajo” representa una situación de riesgo para determinados intereses inherentes o no a la relación, pero en cualquier caso involucrados en su desarrollo. Es esto lo que termina condicionando el modo y el objeto de la tutela.

Sin embargo, el trabajo también puede cumplir un papel aún más elemental, que es lo que acontece cuando se configura, sin más, como *presupuesto* de la conducta típica. Esto lo que ocurre, por ejemplo, en aquellos ordenamientos que castigan penalmente el fraude previsional o la omisión de registros, denuncias —o la falsedad de ésta— alusivas a una relación de trabajo preexistente. En fin, el trabajo puede constituir un *elemento de la conducta típica*, que es lo que acontece en aquellos ordenamientos que castigan penalmente la colocación irregular —o la omisión de ésta cuando tiene carácter obligatorio—, cuyo carácter “público” queda en evidencia tan pronto lo que se busca resguardar es el equilibrio en las oportunidades de empleo. A diferencia de las dos primeras funciones, acá el elemento “trabajo” se inserta en la dinámica de la ofensa, en el sentido que condiciona de diversas maneras la integración del tipo, pero sigue siendo sustancialmente ajena al objeto de tutela<sup>91</sup>. Del cuadro sintéticamente trazado es imposible proyectar un mínimo común denominador que permita individualizar indefectiblemente en la prestación de trabajo el bien jurídico protegido. A lo sumo sería posible reconocer una genérica referencia al “trabajo”, comprensivo de la actividad productiva y trabajo subordinado.<sup>92</sup> El bien jurídico es, de tanto

---

<sup>90</sup> SCHÜNEMANN (2009a), p. 303. Para una mejor comprensión, transcribimos la norma en cuestión. Artículo 316: “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”.

<sup>91</sup> PADOVANI (1994), pp. 19-20.

<sup>92</sup> SMURAGLIA (1980), p. 6.

en tanto, distinto, como diverso es el objeto y el contenido de los preceptos y la misma *ratio* de la previsión penal. Al menos en lo tocante a esta discusión, no se advierte un salto cualitativo que despeje la ambigüedad que caracterizó, por ejemplo, al periodo corporativista, pues del cuadro de infracciones descrito es posible reconocer algunas donde se trasgrede la administración pública, la economía o intereses directos de los trabajadores subordinados.

Por todo cuanto antecede, es posible concluir que aquello que en el plano comparado se denomina “derecho penal del trabajo” no va más allá de un ordenamiento punitivo especial, que goza de la misma naturaleza del derecho penal común, sólo que o no está codificado o está regulado en leyes penales especiales, subordinadas al derecho común (o, estando codificado, sus disposiciones suelen estar esparcidas en diversos párrafos<sup>93</sup>). Despejar el asunto adquiere relevancia desde el momento que es posible constatar que el adjetivo “especial” suele ser empleado en diversos sentidos. Por de pronto, se predica el carácter especial del derecho penal del trabajo para apuntar que normalmente se trata de un conjunto de disposiciones preceptivas dirigidas a determinadas categorías de sujetos que se encuentran en una particular situación jurídica, funcionalmente conectada a la tutela de intereses protegidos (e independientemente del *locus* específico que dicho conjunto tenga al interior del ordenamiento), tal como ocurre con los delitos funcionarios. Se alude a la especialidad, en seguida, para apuntar más bien al carácter complementario del *corpus* normativo; es decir, de ponerse junto al ámbito de tutela del Código penal para proteger intereses extraños a la regulación común y, al menos relativamente, homogéneos entre sí.

Como se aprecia, el elemento *formal* de la especialidad de los sujetos se combina con el *teleológico* de la naturaleza de los bienes protegidos y con la diversa sistematización legislativa. En este caso, el *elemento personal* de sus disposiciones está predeterminado a un círculo acotado de destinatarios, en función de una gama de intereses en que está involucrada la prestación del trabajo dependiente. La heterogeneidad u homogeneidad de intereses protegidos por el derecho penal del trabajo está estrechamente vinculado a esto.

Dejando de lado el alcance que esta discusión tiene en cuanto a la cuestión “topográfica” (esto es, de las ventajas de radicar los preceptos penales laborales en un determinado cuerpo de leyes: código penal o legislación común), en términos sustantivos las posturas que se enfrentan son dos. Primero, las que afirman que se trataría de una rama particular del derecho penal y, por tanto, un apartado especial de esta disciplina; segundo, la que lo considera una disciplina especial del derecho del trabajo, ya que estiman más importante la sustantividad protegida de carácter laboral que las normas tutelares pertenecientes al derecho penal. Como fuere, el derecho penal del trabajo se constituye con aportes de ambas disciplinas y regula situaciones (y, especialmente, plantea problemas) que presentan características de ambas ramas jurídicas, exigiendo para su tratamiento el conocimiento de la una y la otra<sup>94</sup>. Sin ir más lejos, un rasgo distintivo del llamado derecho penal del trabajo —pero al mismo tiempo criticado por mostrarse “lagunoso e ineficaz”— consiste en presentarse a través de normas penales incompletas, caracterizadas por una fuerte distinción entre *precepto* y *sanción*: mientras el primero tiene, en sentido amplio, naturaleza civil, la tutela penal se presenta como mero apéndice a un *corpus* nacido de otro modo. En el estudio de la norma penal,

---

<sup>93</sup> SOTO (1961), pp. 54-55.

<sup>94</sup> SOTO (1961), p. 92; recientemente, VAN WEEZEL (2023), p. 38.

precisamente por la técnica usada por el legislador, además de los intereses tutelados, ha de necesariamente extender a la investigación del derecho del trabajo<sup>95</sup>.

En definitiva, en este caso ocurre lo mismo que se podría predicar del denominado derecho penal militar y derecho penal juvenil, pues la función, la edad o el sexo del sujeto activo no puede constituir fundamento alguno para perfilar un ordenamiento independiente.<sup>96</sup> La trascendencia económica y social que haya alcanzado una determinada materia, la frondosidad y lo enrevesado de su legislación, la dificultad de su estudio o cualquier otro criterio tan heterogéneo y aleatorio como cualquiera de los mencionados, son de por sí insuficientes para predicar la independencia y constitución de una nueva rama del derecho<sup>97</sup>. Frente a esto, en lo tocante a su autonomía científica, tampoco una regulación conjunta es determinante. El medio no puede justificar el “especialismo” o una atomización del derecho penal: *entia non sunt multiplicanda sine necessitate*<sup>98</sup>. Si bien es efectivo que un factor determinante de la desafección del Derecho penal frente a otras disciplinas fue el proceso de codificación —cuyo contraste de relación fluida lo representó paradigmáticamente la Constitución criminal Carolina<sup>99</sup>—, “tampoco el hecho puramente histórico y de técnica legislativa representado por la Codificación, es capaz de cimentar una diferencia ontológica”<sup>100</sup>. La unidad del objeto, en definitiva, no se ve afectada si las fuentes de conocimiento y producción no están unificadas<sup>101</sup>.

Adicionalmente, ninguna de las particularidades que se predicán respecto de él tienen el espesor como para predicar su autonomía. No aporta mucho, en efecto, que se diga que es “sancionatorio” por la sola circunstancia que tutela intereses mediante sanciones. Tampoco cuando se afirma que es “tutelar”, “dinámico”, “de acción pública” o que, a partir de la sustantividad laboral, tiene “un contenido socio-económico”. Todas las manifestaciones del derecho penal presentan dichas características. Sin precisar mucho el sentido en que se trataría de una genuina particularidad, no se dilucida mucho el interrogante cuando se afirma, en fin, que éste tendría un carácter “valorativo” y “finalista”, pues todo derecho penal supone un trabajo preliminar de discriminación permanente entre los distintos bienes susceptibles de tutela, estableciendo una jerarquía de valores y un criterio de prioridades y se “se dirige a realizar una política social determinada y a lograr efectos específicos”.<sup>102</sup>

---

<sup>95</sup> GRILLI (1985), p. 13.

<sup>96</sup> Ambiguo en torno a la autonomía derecho penal militar, ORGÁZ (1959), p. 227. Decididamente a favor GARCÍA (2002), pp. 142-143. Según el autor, la estimativa de la conducta militar es diferente de la civil, pues la ley castrense aprecia los más altos valores humanos en forma diversa —y a veces antagónica— a la del Código común, como ocurre, por ejemplo, tratándose de la vida, la libertad, el honor, la propiedad, el valor y la obediencia. Esta distancia axiológica explicaría las peculiaridades de la legislación castrense y permitiría, a su vez, “considerar la disciplina de que hablamos como independiente, no sólo del derecho penal común, sino del disciplinario de orden administrativo”.

<sup>97</sup> DE RIVACOBA (1968), pp. 40-41.

<sup>98</sup> GRILLI (1985), p. 13.

<sup>99</sup> DÍAZ (2005), s/p.

<sup>100</sup> La excepción estaría constituida sólo por el denominado derecho internacional penal, “mas no porque las relaciones de que versa dejen de ser Derecho penal de tomo y lomo, sino porque es parte del ordenamiento externo, emanada de la comunidad de naciones y está respaldado (o debiera estarlo) por organizaciones políticas supraestatales”. Así, GUZMÁN (2021), p. 53.

<sup>101</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA (1964), pp. 56-57; VERA (2017), p. 838.

<sup>102</sup> SOTO (1961), pp. 90-91.

No obstante, una consideración global del derecho penal del trabajo es todo menos inútil, pues en eso se juega buena parte de su práctica operativa. De ahí que no sea del todo irrelevante el debate de si tipificarlo autónomamente o, al contrario, decantarse por la solución “tópica”, es decir, introducir el elemento laboral cuando se considere oportuno al hilo de la regulación del interés de que se trate, tal como pasa con los abusos sexuales y laborales (así, en el caso español, los artículos 184 y 173.1.2, por ejemplo). En línea con la primera aproximación del problema, buena parte de la doctrina ha insistido en la oportunidad de otorgar al derecho penal laboral un tratamiento jurídico-positivo diferenciado, pues, además de otorgar una mayor prominencia a los derechos individuales y colectivos de los trabajadores en sus relaciones laborales, se facilitarían su conocimiento y estudio y, especialmente, un mejor manejo de la normativa y mayor coherencia de sus resultados. Como bien ha sido apuntado, no se aprecian razones “para no aprovechar el efecto de caja de resonancia que la tipificación conjunta puede ofrecer frente a la tipificación dispersa de las mismas conductas”.<sup>103</sup> Es efectivo que la cuestión de la ubicación de un delito, dentro o fuera del código, es sustantivamente irrelevante, pero es importante de cara a la percepción social de los mismos, toda vez que los delitos del código son más accesibles que los que están en leyes especiales; es más, normalmente son percibidos como más graves y en la *praxis* parlamentaria son objeto de mayor atención.<sup>104</sup> En este terreno específico, por tanto, la alternativa de la codificación puede terminar siendo un eficaz antídoto contra la autopercepción del empleador como (mero) infractor administrativo y no penal —lo cual, bien visto, tiene mucho de las “técnicas de neutralización” identificadas por las teorías criminológicas de la asociación diferencial— y, en definitiva, contra la estrategia dogmática del error de prohibición.

Sin embargo, y tal como se adelantó, en términos sustantivos el derecho penal del trabajo no pasa de ser un derecho penal especial y, en cuanto tal, orientado a regular una específica relación jurídica. Dada su parcialidad, es eminentemente insuficiente y, por lo mismo, precisará siempre, cuando sus disposiciones presenten vacíos, ser suplido por los principios constitutivos y nociones generales del derecho penal común.<sup>105</sup> Como resulta evidente, esto es así porque las disposiciones específicas del derecho penal del trabajo no comprenden *toda* la tutela de los intereses del trabajador, ya que para las ofensas más graves —piénsese en la concreta lesión de la integridad física o concretas ofensas al honor o a la libertad personal— concurren las disposiciones del derecho penal común en materia de delitos contra la persona. Se trata de una cobertura que comprende ya no el núcleo central y esencial de tutela, asegurado por el derecho penal común, sino un ámbito externo, extendiendo y anticipando la tutela ante situaciones típicas de peligro. Eso explica que, allí donde goza de mayor desarrollo teórico y legislativo, se ubique en la periferia del sistema penal y que esté mayoritariamente

---

<sup>103</sup> ORTIZ DE URBINA (2015), pp. 199-200; similar, HORTAL (2018), pp. 66-68.

<sup>104</sup> Así, VINCIGUERRA (2009), p. 51.

<sup>105</sup> PADOVANI (1994), p. 23; DE RIVACOBBA (1968), p. 37. Como apunta correctamente SMURAGLIA (1980), “es obvio que una regulación sancionatoria penal debe responder también a los criterios de rigor en el plano penal, y, por ende, no puede prescindir de los principios generales del derecho penal y de su misma sistematicidad” (pp. 12-13).

compuesto por delitos contravencionales de peligro, para cuya imputación subjetiva es suficiente la culpa.<sup>106</sup>

## Conclusiones

Chile, a diferencia de lo que ocurre en el escenario comparado, no cuenta con un aparato de disposiciones que proteja penalmente los intereses de los trabajadores. Ese estado legislativo explica muy probablemente la escasa teorización de lo que en otras latitudes se conoce bajo el nombre de “derecho penal del trabajo”.

Históricamente, el derecho penal del trabajo es el resultado de la recíproca interacción entre el Derecho público y el Derecho privado, conocida en el plano de la filosofía del derecho bajo la denominación de “derecho social”. Sus primeras manifestaciones históricas, sin embargo, se distanciaron de lo que permitían sus premisas teóricas. La transpersonalización propia de los regímenes totalitarios colectivizaron el concepto y, bajo ese entendido, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores quedaron supeditados al resguardo de nociones del todo ambiguas. El escenario descrito sólo cambia en parte tras el término de la Segunda guerra mundial y el cambio axiológico que trajeron las constituciones de la postguerra.

No obstante la larga data histórica de las figuras penales, a nivel dogmático poco se ha reflexionado respecto del alcance que tiene la referencia a un “derecho penal del trabajo”. Concretamente, no hay claridad si con el uso de la expresión se busca dar cuenta de una fórmula con la que, a nivel exclusivamente práctico, acotar el radio de estudio de ciertas figuras o, al contrario, de una rama con autonomía propia.

De la indagación realizada es posible concluir que el llamado derecho penal del trabajo no reúne las condiciones para ser considerado una especialidad autónoma. No existe, por un lado, identidad del bien jurídico en la pluralidad de tipos penales que suelen considerarse pertenecientes a él. Por su parte, la referencia al elemento “trabajo” cumple funciones muy diferentes entre sí, que impide, adicionalmente, configurar un núcleo dogmático. La referencia a esta especialidad apunta a lo que en el plano de la epistemología del derecho se denomina “disciplina normativa nomográfica”. Carece de principios, institutos o conceptos que le sean privativos y que permitan perfilar algo así como un “núcleo dogmático”

Sin perjuicio de lo anterior, la regulación conjunta —o un adecuado trabajo interpretativo que permita trazar nítidamente sus bordes— puede tener importantes efectos preventivos, dogmáticos y criminológicos. Una mayor conciencia respecto de la existencia de tipos penales de esta naturaleza puede contribuir a disminuir la opaca estadística de que se dispone: concretamente, que el trabajador cuyos intereses se vulneran se autoperciba como víctima y que el infractor deje ser concebido como mero infractor de disposiciones administrativas.

---

<sup>106</sup> MORRONE (2009), p. 6.



## **Bibliografía citada**

- AHRENS, Enrique (1873): *Curso de Derecho natural* (trad. Pedro Rodríguez Ortelano y Mariano Ricardo de Asensi, Madrid, Bailly-Bailliere).
- ARROYO ZAPATERO, Luis (1979): *La protección penal de la seguridad del trabajo* (Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid).
- ATRIA, Fernando (2016): *La forma del derecho* (Madrid, Marcial Pons).
- BAYLOS, Antonio; TERRADILLOS, Juan (2008): “Derecho penal del trabajo: una reflexión general a partir de la experiencia normativa española”, en: *Revista Latinoamericana de Derecho Social* (N° 7), pp. 3-26.
- BERRUEZO, Rafael; GARCÍA CAVERO, Percy; GALLO, Patricia (2014): *Derecho penal laboral. Delitos contra los trabajadores* (Montevideo-Buenos Aires, BdeF).
- BETTIOL, Giuseppe (1995): *El problema penal* (trad. José Luis Guzmán Dálbora, Buenos Aires, Hammurabi).
- BOBBIO, Norberto (2022): *Lezioni di filosofia del diritto. Corso dell’anno accademico 1940-1941* (al cuidado de Massimo La Torre, Catanzaro, Rubbettino).
- BRICOLA, Franco (1997): “Per una politica criminale del movimento operario”, en: BRICOLA, Franco, *Scritti di diritto penale Vol. I* (al cuidado de Melchionda, Alessandro y Canestrari, Stefano, Milano, Giuffrè), pp. 1021-1025, tomo 2.
- CADOPPI, Alberto (2014): *Tra storia e comparazione. Studi di diritto penale comparato* (Padova, Cedam).
- CALDERÓN, Ángel y CHOCLÁN, José Antonio (2005): *Manual de Derecho penal. Parte especial* (Barcelona, Ediciones Deusto), tomo II.
- CASTILLO MORALES, Juan Pablo (2022): “¿Es compatible la noción de solidaridad vertical con un derecho penal humano? El personalismo y la idea de fraternidad”, en: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (N° 45), pp. 131-160.
- CASTILLO MORALES, Juan Pablo (2020): “La justificación supralegal como un problema de interpretación: una propuesta de solución frente a una restricción legal”, en: ZUÑIGA, Alejandra y GUZMÁN, José Luis (Eds.), *Delito, naturaleza y libertad* (Valencia, CIFDE/Tirant lo Blanch), 2020, pp. 65-106.
- DE RIVACOBBA, Manuel (1968): *División y fuentes del Derecho positivo* (Valparaíso, Edeval).
- DE RIVACOBBA, Manuel (1993): *Función y aplicación de la pena* (Buenos Aires, Depalma).
- DE RIVACOBBA, Manuel (1995): “Orden político y orden penal”, en: *Revista chilena de Derecho* (Vol. 22, N° 2), pp. 201-222.
- DE LITALA, Luigi (1960): “Diritto penale del lavoro”, en: AZARA, Antonio y EULA, Ernesto (dirs.), *Novissimo Digesto Italiano*, vol. V (Torino, UTET), pp. 979-981.
- DE VICENTE, Rosario (2020): *Derecho penal del trabajo. Los delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- DEL RÍO, Raimundo (1935): *Derecho penal* (Santiago, Nascimento), tomo I.
- DÍAZ CANTON, Fernando (2005): “Vicisitudes de la cuestión de la autonomía o dependencia entre el Derecho penal y el Derecho procesal penal”, en: *Revista general de Derecho procesal* (N° 7). Disponible en: <http://tinyurl.com/yv4pgmno> [visitado el 27/07/2022].
- DOLZ LAGO, Manuel (2018): “¿Existió alguna vez un verdadero Derecho penal del trabajo?”, en: DE LA CUESTA, Paz *et al.* (Ed.), *Liber Amicorum. Estudios jurídicos*

- en Homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c., Juan M<sup>a</sup>. Terradillos Basoco (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 965-977.
- DONINI, Massimo (2004): “La relación entre derecho penal y política: método democrático y método científico”, en: Revista de Estudios de la Justicia (Nº 4), pp. 27-50.
- DWORKIN, Ronald (1988): El imperio de la Justicia (trad. Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa).
- FASSÒ, Guido (2006): Storia della filosofia del diritto. Ottocento e Novecento, edición actualizada por Carla Faralli (Roma-Bari, Laterza), tomo III.
- GALLO, Patricia (2018): Riesgos penales laborales (Montevideo-Buenos Aires, BdeF).
- GAMONAL CONTRERAS, Sergio (2020): Fundamentos de derecho laboral, 5ª ed. actualizada (Santiago, Der Ediciones).
- GARCÍA ARÁN, Mercedes (2004): Comentarios al Código penal. Parte especial (Madrid, Marcial Pons), tomo I.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo (2002): Introducción al Estudio del Derecho, 53ª ed. (México, Porrúa).
- GINER, Francisco; CALDERON, Alfredo (1926): Resumen de Filosofía del Derecho (Madrid, EspasaCalpe).
- GONZÁLEZ GUITIÁN, Luis (1989): “Sobre la accesoriedad del Derecho Penal en la protección del ambiente”, en: Estudios penales y criminológicos (Nº 14), 113-135.
- GRILLI, Luigi (1985): Diritto penale del lavoro (Milano, Griuffrè).
- GUZMÁN, José Luis (2021): Elementos de Filosofía Jurídico-Penal (Valparaíso, Prolibros).
- HERNÁNDEZ, Héctor (2011): “Delitos contra los trabajadores en el Derecho penal chileno”, en: BARRUEZO, Rafael *et al.*, Derecho penal laboral (Montevideo-Buenos Aires, BdeF), pp. 47-88.
- HERRERA, Carlos (2019): “Entre la Filosofía del Derecho y el socialismo: el concepto de Derecho social en Gustav Radbruch”, en: KÖNIG, Peter; GUZMÁN, José Luis (Eds.), Gustav Radbruch: penalista, filósofo, humanista (Santiago, Ediciones Olejnik), pp. 67-82.
- HORTAL IBARRA, Juan Carlos (2018): “Tutela de las condiciones laborales y reformas penales: ¿el *ocaso* del Derecho penal del trabajo?”, en: Revista de Derecho penal y Criminología [UNED] (Nº 20), pp. 65-85.
- HRUSCHKA, Joachim (1985): “Kann und sollte die Strafrechtswissenschaft systematisch sein?”, en: JuristenZeitung [JZ] (año 40, Nº 1), pp. 1-10.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1964): Tratado de Derecho penal (Buenos Aires, Losada), tomo I.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1942): La Constitución política de la democracia española (Santiago, Ercilla).
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano (2000): Derecho penal mexicano. La tutela penal del honor y de la libertad (Ciudad de México, Porrúa), tomo III.
- KELSEN, Hans (1995): Teoría general del Derecho y del Estado (trad. Eduardo García Maynez, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México).
- LAMARCA, Carmen; ALONSO, Avelina; GORDILLO, Ignacio; MESTRE, Esteban; y RODRIGUEZ, Alicia (2005): Derecho penal. Parte especial, 3ª ed. (Madrid, Colex).
- LASCURAÍN, Juan Antonio (2008): “Los delitos contra los derechos de los trabajadores”, en: SERRANO-PIEDECASAS, José; CRESPO, Eduardo (dirs.), Cuestiones actuales de Derecho penal económico (Madrid, Colex), pp. 329-362.

- LATORRE, Ángel (2008): *Introducción al Derecho* (Barcelona, Ariel).
- LARENZ, Karl (2001): *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2ª ed. (Barcelona, Ariel).
- MANTOVANI, Ferrando (2015): *Diritto penale. Parte generale*, 9ª ed. (Cedam, Padova).
- MAYER, Max Ernst (2015): *Filosofía del Derecho* (trad. Luis Legaz Lacambra [1937], Montevideo-Buenos Aires, BdeF).
- MORRONE, Adriano (2009): *Diritto penale del lavoro. Nuove figure e questioni controverse* (Milano, Giuffrè).
- NAVAS, Iván (s/a): “El concepto de derecho penal del trabajo”, en: *Diario constitucional*. Disponible en: <http://tinyurl.com/yozdjj9b> [visitado el 27/07/2022].
- NOVOA MONREAL, Eduardo (2002): *El derecho como obstáculo al cambio social*, 14ª ed. (México, Siglo XXI editores).
- NUVOLONE (1953): *Le leggi penali e la Costituzione* (Milano, Giuffrè).
- ORGAZ, Arturo (1959): *Introducción Enciclopédica al Derecho y las Ciencias Sociales*, (Córdoba, Assandri).
- ORTIZ DE URBINA, Íñigo (2017): “Derecho penal laboral ¿necesario? ¿útil?”, en: AMBOS, Kai, *et al.* (coords.), *Reformas penales* (Santiago, Der Ediciones), pp. 187-212.
- PADOVANI, Tullio (1994): *Diritto penale del lavoro. Profili generali* (Milano, FrancoAngeli).
- PALAVECINO, Claudio; POBLETE, Carlos (2010): “Apuntes sobre Derecho penal del trabajo”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (Vol. 1, N° 2), pp. 217-231.
- PÉREZ LEÑERO, José (1949): “Derecho penal del trabajo español”, en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (Fasc. 3), pp. 487-507.
- PERIN, Andrea; ACKERMANN, Ignacio (2021): “¿Mandatos de criminalización en la constitución?”, en: CABEZAS, Carlos; CORN, Emanuele (Coords.), *Derecho penal y nueva Constitución* (Santiago, Der Ediciones), pp. 87-110.
- POMARES CINTAS, Esther (2013): *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- RADBRUCH, Gustav (1992): “Der strafrechtliche Schutz der Arbeitskraft”, en: RADBRUCH, Gustav, *Gesemtausgabe. Strafrechtsreform* (al cuidado de Rudolf Wassermann, Heidelberg, C.F. Müller Verlag), tomo IX, pp. 253-258
- RADBRUCH, Gustav (2008): *Filosofía del Derecho* (trad. José Medina Echavarría, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado).
- RADBRUCH, Gustav (2012): “Sobre el sistema en la ciencia del Derecho”, en: RADBRUCH, Gustav, *El concepto de acción y su importancia para el sistema del Derecho penal* (trad. José Luis Guzmán Dalbora, Montevideo-Buenos Aires, BdeF), pp. 43-97.
- RADBRUCH, Gustav (2017): *Introducción a la Ciencia del Derecho* (Santiago, Olejnik).
- ROJAS, Luis Emilio (2013): “Accesoriedad del Derecho penal”, en: VAN WEEZEL, Alex (ed.), *Humanizar y renovar el Derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 93-107.
- RUGGIERO, Vincenzo (2018): *Los crímenes de la economía. Un análisis criminológico del pensamiento económico* (trad. Daniel Jiménez Franco, Madrid, Marcial Pons).
- SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando (2004): “El concepto de trabajador en el Derecho penal español”, en: *Revista de Derecho penal y Criminología [UNED]* (N° 13), pp. 11-46.

- SARRABAYROUSE, Eugenio (2015): “Estudio preliminar”, en: NAUCKE, Wolfgang, El concepto de delito económico-político. Una aproximación (Madrid, Marcial Pons), pp. 11-31.
- SCHÜNEMANN, Bernd (2009a): “Prevención de riesgos laborales”, en: SCHÜNEMANN, Bernd, Obras, II, (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni), pp. 287-308.
- SCHÜNEMANN, Bernd (2009b): “Sobre la dogmática y la política criminal del derecho penal del medio ambiente”, en: SCHÜNEMANN, Bernd, Obras, II (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni), pp. 309-335.
- SILVA, Jesús-María (2006): La expansión del Derecho penal, reimp. de la 2ª ed. (Montevideo-Buenos Aires, BdeF).
- SINZHEIMER, Hugo (2017): “El trasfondo del Derecho del trabajo”, en: SINZHEIMER, Hugo, La lucha por el nuevo Derecho del trabajo (trad. José Luis Guzmán Dálbora, Valparaíso, Edeval), pp. 193-238.
- SMURAGLIA, Carlo (1980): Diritto penale del lavoro (Padova, Cedam).
- SOTO CALDERON, Juan Carlos (1961): Derecho penal del trabajo (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SQUELLA, Agustín (2000): Introducción al Derecho (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- TARELLO, Giovanni (2009, reimp. 1976): Storia della cultura giuridica moderna (Bologna, il Mulino).
- TRAPERO BARREALES, María (2014): “La transformación del Derecho penal laboral: De protector de los derechos de los trabajadores a garante de la competencia empresarial y de las políticas migratorias”, en: Cuadernos de Política criminal (Nº 114), pp. 5-44.
- UGARTE, José Luis (2009): El nuevo Derecho del trabajo (Santiago, LegalPublishing).
- UGARTE, José Luis (2014): Derecho del trabajo. Invención, teoría y crítica (Santiago, Thomson Reuters).
- UGARTE, José Luis (2023): Derecho del trabajo. Invención, teoría y crítica (Valencia, Tirant lo Blanch).
- VALBONESI, Cecilia (2022): “Note critiche sulla recente giurisprudenza di legittimità (e di merito) in tema de intermediazione illecita e sfruttamento del lavoro”, en: Argomenti di diritto del lavoro (Nº 6), pp. 1351-1379.
- VALENZUELA, Jonatan (2013): “Bases para un Derecho penal del trabajo” (ponencia inédita, presentada en el II Congreso de Derecho y cambio social, el 13 de septiembre de 2013, citada *pro manuscripto* con la autorización del autor).
- VAN WEEZEL, Alex (2023): Curso de Derecho Penal. Parte general (Santiago, Ediciones UC).
- VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián (2017): “Sobre la relación del Derecho penal con el Derecho procesal penal”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 44, Nº 3), pp. 831-855.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2014): “Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas. Teoría y técnica de los «núcleos dogmáticos»”, en: Revista chilena de Derecho (Vol. 41, Nº 3), pp. 957-991.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2021): “La dicotomía público/privado: estado de la cuestión y su función en Derecho administrativo”, en: Revista de Derecho [Universidad de Concepción] (Nº 250), pp. 163-218.
- VINCIGUERRA, Sergio (2009): Diritto penale italiano (Padova, CEDAM) Vol. 1.
- VORMBAUM, Thomas (2015): Historia moderna del Derecho penal alemán (trad. Carlos

Elbert, Valencia, Tirant lo Blanch).  
WINTER, Jaime (2013): “Derecho penal e impunidad empresarial en Chile”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 19), pp. 91-125.